

TRANSFORMACIONES DEL DERECHO EN EL SIGLO XXI

Wilmar Yesid Suárez Villaizón
Jayne Shirley Báez López
Andrés Mauricio Uscategui Cruz



HORIZONTE
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA



Transformaciones del Derecho en el Siglo XXI

Editores

Wilmar Yesid Suárez Villaizón
Jayme Shirley Báez López
Andrés Mauricio Uscategui Cruz



Fundación Universitaria Horizonte.

Transformaciones del Derecho en el Siglo XXI / Suárez Villaizón, Wilmar Yesid; Báez López, Jayme Shirley; Uscategui Cruz, Andrés Mauricio (Editores). 1ª edición. Bogotá D.C.; Editorial UniHorizonte; 2026.

101 p. ; il.; 17 x 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas

ISBN: 978-958-98001-2-6

1. Derecho - Colombia 2. Enseñanza universitaria o superior - Colombia - I. Fundación Universitaria Horizonte. II. Tit.

SCDD 340



Fundación Universitaria Horizonte

Editores Científicos

Suárez Villaizón, Wilmar Yesid
Báez López, Jayme Shirley
Uscategui Cruz, Andrés Mauricio

Autores

Guerrero Arroyave, Claudia Patricia
Aguilar Rodríguez, Julieth Adriana
Olano García, Hernán Alejandro
Uscategui Cruz, Andrés Mauricio
Rodríguez Niño, Yulieth Salome

Gestión editorial

Editorial Unihorizonte

Corrección de estilo, Diseño y diagramación

Editorial Unihorizonte

Como citar este libro:

Suárez Villaizón, W. Y., Báez López, J. S.,
Uscategui Cruz, A. M. (2026) Transformaciones
del Derecho en el Siglo XXI. Fundación
Universitaria Horizonte.

No se permite la reproducción total o parcial
de esta obra, ni su incorporación a un sistema
informático, ni su tratamiento en cualquier
forma o medio existentes o por existir, sin el
permiso previo y por escrito de la dirección de
investigación y el equipo editorial de la
Fundación universitaria Horizonte.

Creado en Colombia

Todos los derechos reservados

2026

Ecocidio y justicia transicional: los territorios bioculturales como víctimas del conflicto armado colombiano

Claudia Patricia Guerrero Arroyave

Yulieth Salome Rodríguez Niño

7

El Derecho Laboral: Perspectiva Colombiana y Comparación con Países de América Latina

Julieth Adriana Aguilar Rodríguez

42

La Bioética ante el Uso Ético de las Tecnologías Disruptivas

Hernán Alejandro Olano García

60

La reducción de la jornada laboral en Colombia

Andrés Mauricio Uscategui Cruz


76



Ecocidio y justicia transicional: los territorios bioculturales como víctimas del conflicto armado colombiano


Claudia Patricia Guerrero Arroyave

Universidad de Boyacá (Colombia)

 <https://orcid.org/0000-0002-6942-9329>

Yulieth Salome Rodríguez Niño

Universidad de Boyacá (Colombia)

 <https://orcid.org/0009-0005-0403-1669>

Resumen

Este capítulo analiza el ecocidio como una de las consecuencias invisibilizadas del conflicto armado colombiano, articulando el derecho ambiental, la justicia transicional y la sociología del territorio. Se plantea que los territorios bioculturales, espacios donde convergen biodiversidad y prácticas culturales, fueron víctimas directas de la guerra al sufrir destrucción, despojo y contaminación, lo cual exige su inclusión en los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición. La investigación adopta un enfoque cualitativo y documental basado en análisis hermenéutico y crítico de fuentes normativas,

jurisprudenciales y doctrinales, como la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, informes de la Comisión de la Verdad y estudios recientes sobre justicia ecológica. Este enfoque interdisciplinario permite comprender las conexiones entre conflicto armado, daño ambiental y derechos de la naturaleza. Se evidencia que la guerra no solo ocasionó un profundo daño social y humano, sino también una afectación estructural de los ecosistemas y de las comunidades que los habitan. Prácticas como la deforestación, la minería ilegal, los cultivos ilícitos y la ocupación militar configuraron un ecocidio prolongado. Además, el reconocimiento jurídico de los ríos y ecosistemas como sujetos de derechos constituye un avance hacia su inclusión en los procesos de reparación integral y justicia transicional. La naturaleza debe ser reconocida como víctima del conflicto armado y sujeto de derechos. Una paz duradera requiere reparación ecológica y biocultural que restablezca los vínculos entre comunidades y entorno natural, incorporando la justicia ambiental como principio ético y jurídico de reconciliación.

Palabras claves

Ecocidio, justicia transicional, conflicto armado, territorios bioculturales, derechos de la naturaleza, reparación ecológica, paz territorial, Corte Constitucional de Colombia

Introducción

El conflicto armado colombiano ha trascendido de manera significativa en los aspectos sociales, políticos y ambientales del país. Las múltiples violencias desplegadas sobre el territorio no solo afectaron a los seres humanos, sino que convirtieron a la naturaleza en una víctima silenciosa de la guerra. Las montañas, las selvas y los ríos fueron escenarios de innumerables

combates, transformándose en blancos de destrucción, contaminación y despojo.

Ello generó un profundo detrimento de la biodiversidad y fracturó los vínculos culturales, espirituales y económicos que las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes mantenían con su entorno natural. Este daño, a menudo invisible en los informes oficiales y escasamente considerado en los mecanismos de justicia transicional, demuestra que el conflicto armado no solo fragmentó el tejido social, sino también los equilibrios ecológicos y territoriales del país. Comprender esta dimensión implica reconocer que la paz no puede limitarse a la reconciliación entre seres humanos, sino que exige también la restauración de los ecosistemas que padecieron las consecuencias de la violencia.

En este sentido, el territorio debe ser comprendido como un actor afectado directamente por la guerra y portador de memoria, identidad y vida. La devastación ambiental provocada por la confrontación armada expresada en la deforestación, la minería ilegal, los cultivos ilícitos, los derrames de hidrocarburos y la ocupación militar de zonas de alta biodiversidad representa un daño que trasciende lo económico, pues impacta en los sistemas de vida y en la soberanía ecológica de las comunidades locales.

Desde esta perspectiva, emerge la necesidad de una lectura interdisciplinaria que articule el derecho ambiental, la justicia transicional y la sociología del territorio, con el fin de replantear el papel de la naturaleza en los procesos de verdad, justicia y reparación.

La destrucción deliberada o negligente de los ecosistemas en el marco del conflicto armado ha sido conceptualizada como ecocidio, un fenómeno que evidencia la dimensión ecológica de la violencia (Martínez-Alier, 2021). Reconocer el ecocidio implica asumir que la guerra no solo produjo víctimas

humanas, sino también territorios victimizados y memorias bioculturales heridas. En esta línea, surge la pregunta sobre si el ambiente cuenta con un derecho a la defensa y una legitimidad jurídica propia dentro de los procesos de justicia. La Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia constituye un hito en este sentido, al declarar al río Atrato como sujeto de derechos y exhortar al Estado a garantizar su protección, conservación y restauración. Dicha jurisprudencia no solo reconoce a la naturaleza como sujeto digno de respeto, sino que también otorga a las comunidades con vínculo especial la posibilidad de representarla legalmente, integrando su voz en la esfera judicial.

Este precedente jurídico abrió el camino hacia una justicia ecológica transicional, entendida como la ampliación del marco de la justicia transicional tradicional hacia una dimensión ambiental y biocultural. En ella, la reparación integral no se limita a las víctimas humanas, sino que se extiende a los ecosistemas y territorios afectados por la guerra.

De este modo, los territorios bioculturales se conciben como espacios de vida donde la reconciliación implica tanto sanar las heridas humanas como regenerar la tierra devastada. La paz duradera, en consecuencia, sólo será posible si incluye la restauración ecológica y el reconocimiento del ambiente como víctima y sujeto de derechos, capaz de exigir reparación frente a las violencias históricas que lo han afectado.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo de tipo documental, orientado a la interpretación crítica de los significados jurídicos, sociales y ambientales presentes en los textos que abordan el conflicto armado

colombiano y sus efectos ecológicos. Este enfoque, tal como lo plantea Berg y Lune (2016), permite comprender la realidad social como una construcción simbólica e histórica, en la que el investigador se sitúa dentro del fenómeno para develar sus múltiples dimensiones. En este sentido, el estudio no busca cuantificar los impactos del conflicto sobre la naturaleza, sino interpretar los sentidos, omisiones y silencios que han configurado su invisibilización dentro de la justicia transicional.

Desde la perspectiva hermenéutica, el análisis se fundamentó en la lectura comprensiva de documentos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que incluyen sentencias de la Corte Constitucional, informes de la Comisión de la Verdad y de la Jurisdicción Especial para la Paz, así como literatura académica sobre ecocidio, justicia ecológica y derechos de la naturaleza. Como lo sostiene Van (2017), la hermenéutica no se limita a la interpretación textual, sino que busca revelar los significados implícitos que orientan las prácticas humanas, en este caso, las relaciones de poder y despojo sobre los territorios bioculturales.

La metodología se apoya además en el método documental de Bohnsack (2010), quien resalta la necesidad de reconstruir los significados sociales latentes en los textos a partir de su contexto de producción. Así, la lectura de las fuentes permitió identificar la manera en que los discursos jurídicos y políticos han abordado, o en muchos casos omitido, la dimensión ambiental del conflicto. Este ejercicio de interpretación se realizó desde una perspectiva crítica que, siguiendo a Denzin (2018), reconoce al investigador como un sujeto situado ética y políticamente, cuya labor implica visibilizar las voces y territorios históricamente silenciados por la violencia.

Para la organización del análisis, se aplicó una triangulación de fuentes, tal como sugiere Flick (2018), con el propósito de garantizar la validez interna del estudio a partir de la convergencia entre documentos jurídicos,

académicos y testimoniales. La triangulación permitió contrastar los discursos institucionales de justicia con los enfoques socioambientales emergentes, revelando tensiones entre la reparación humana y la reparación ecológica. Este procedimiento otorgó mayor profundidad interpretativa y fortaleció la comprensión del ecocidio como un fenómeno estructural y no meramente incidental.

De manera complementaria, se adoptó una mirada interdisciplinaria que integró los aportes del derecho ambiental, la sociología del territorio y los estudios de la paz. Scammell (2010) advierte que la investigación cualitativa ambiental amplía los horizontes de comprensión al incorporar los vínculos culturales y simbólicos entre las comunidades y su entorno, lo que resulta fundamental para entender la dimensión biocultural de los daños ambientales en contextos de conflicto. En esa línea, la metodología aquí empleada articula la reflexión jurídica con la comprensión social de los ecosistemas, reconociendo que la afectación ambiental es también una forma de violencia cultural.

Este proceso metodológico incorpora la ética investigativa como principio transversal, en coherencia con el paradigma crítico y decolonial que sustenta la investigación. Desde esta perspectiva, la investigación cualitativa se concibe inseparable de los compromisos morales del investigador, en especial cuando se enfrenta a contextos atravesados por el sufrimiento humano y ecológico. En consecuencia, el desarrollo del trabajo se orientó desde una actitud reflexiva que reivindica a la naturaleza como sujeto de derechos y como víctima del conflicto armado, impulsando una justicia transicional capaz de trascender la tradicional separación entre sociedad y entorno natural.

La metodología hermenéutica, documental y crítica permitió comprender el ecocidio no solo como una categoría jurídica en construcción, sino como una expresión del deterioro histórico de los territorios bioculturales,

abriendo la posibilidad de una lectura más integral de la paz y la reparación en Colombia.

Resultados

Ecocidio, territorios bioculturales y justicia ecológica transicional

El análisis del ecocidio y su relación con la justicia transicional en Colombia requiere partir de una comprensión compleja del vínculo entre naturaleza, conflicto armado y territorio. En la literatura contemporánea, el ecocidio ha sido definido como la destrucción masiva, extensa o prolongada de ecosistemas, con consecuencias graves e irreversibles para los sistemas naturales y culturales que los sostienen. Desde una perspectiva jurídica internacional, esta noción ha sido propuesta para incorporarse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, reconociendo que la devastación ambiental sistemática constituye una amenaza a la paz y la seguridad humanas.

En el contexto colombiano, hablar de ecocidio implica visibilizar las formas en que la guerra alteró las relaciones ecológicas y los modos de habitar de las comunidades rurales y étnicas, generando lo que Gudynas (2019) denomina una violencia contra la vida misma.

Desde la ecología política latinoamericana, autores como Martínez-Alier (2021) y Alimonda (2011) han subrayado que el conflicto ambiental no puede separarse de los procesos históricos de despojo y acumulación por extracción que caracterizan al modelo de desarrollo en América Latina.

El territorio, más que un espacio físico, es concebido como un entramado de relaciones simbólicas, productivas y espirituales que configuran los denominados territorios bioculturales (Toledo & Barrera-Bassols, 2008).

Estos territorios, donde se entrelazan la biodiversidad y la diversidad cultural, han sido profundamente afectados por la guerra, la expansión del extractivismo y las políticas de ocupación militar. La destrucción de sus ecosistemas no solo implica pérdida ambiental, sino también ruptura de memorias y prácticas culturales, lo cual representa una forma de violencia epistémica y existencial.

En este sentido, la idea de territorios bioculturales como víctimas del conflicto armado permite ampliar el horizonte de la justicia transicional más allá de lo humano. Escobar (2016) sostiene que el territorio es un sujeto vivo, portador de memoria y conocimiento, cuya devastación implica una herida colectiva. Esta concepción desafía las categorías tradicionales del derecho occidental, que históricamente han separado la naturaleza del orden jurídico. La inclusión del territorio como víctima supone, por tanto, un giro ontológico en la justicia, al reconocer que los daños ambientales son inseparables de los daños sociales y culturales.

La justicia ecológica transicional emerge como una respuesta teórica y práctica frente a esta realidad. Según Gudynas (2019), esta perspectiva busca integrar la reparación de los ecosistemas en los mecanismos de verdad, justicia y no repetición, reconociendo la continuidad entre el sufrimiento humano y el sufrimiento ecológico. No se trata únicamente de restaurar recursos naturales, sino de reconstruir las condiciones que posibilitan la vida en todas sus formas.

En Colombia, este enfoque se ha vinculado con la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que en algunos de sus informes preliminares ha recibido denuncias sobre daños ecológicos derivados de operaciones armadas, fumigaciones aéreas, minería ilegal y tala indiscriminada. Estos casos representan los primeros pasos hacia un reconocimiento institucional del daño ambiental como consecuencia directa del conflicto.

Asimismo, la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional constituye un punto de inflexión al declarar al río Atrato como sujeto de derechos. Este fallo, al reconocer la interdependencia entre las comunidades y la naturaleza, instauró un precedente que trasciende el ámbito de la justicia ambiental tradicional, para inscribirse en una lógica de justicia ecológica. La Corte afirmó que el bienestar humano depende de la salud de los ecosistemas y que, por tanto, la protección de la naturaleza es también una garantía de paz y dignidad. A partir de este paradigma, la reparación ambiental en el posconflicto debe concebirse como un proceso de regeneración integral de los territorios, que involucre a las comunidades como agentes activos y guardianes de la vida.

Por su parte, Leff (2014) y Escobar (2010) proponen entender la ecología política como una pedagogía de la reexistencia, en la cual los pueblos reconstruyen sus modos de vida frente a la devastación. Desde esta mirada, la justicia ecológica transicional no puede limitarse a sancionar el daño, sino que debe propiciar una transformación cultural que reoriente las relaciones entre sociedad y naturaleza. Así, los procesos de verdad y reparación se convierten en espacios de reaprendizaje ecológico y de resignificación del territorio como sujeto político.

Reconocimientos normativos y jurisprudenciales del ecocidio en el contexto colombiano

El tratamiento jurídico del daño ambiental en Colombia ha experimentado una transformación significativa en las últimas décadas, pasando de una concepción antropocéntrica centrada en el aprovechamiento de los recursos naturales, hacia una visión ecocéntrica que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. Este tránsito normativo y jurisprudencial se ha producido en paralelo al desarrollo del conflicto armado interno, cuyas consecuencias sobre el territorio y la biodiversidad han puesto en evidencia la

necesidad de incorporar una justicia ecológica dentro de los procesos de verdad, justicia, reparación y no repetición. El ordenamiento jurídico colombiano, caracterizado por una progresiva constitucionalización de la protección ambiental, ha permitido construir un marco de interpretación que entiende el ambiente como bien jurídico autónomo y, por tanto, como víctima directa de la guerra y de las economías ilegales que la sustentaron.

La legislación ambiental colombiana encuentra su fundamento en la Ley 99 de 1993, que creó el Ministerio del Medio Ambiente e introdujo los principios de desarrollo sostenible, precaución y participación ciudadana en la gestión ecológica del territorio. Este instrumento legal consolidó una arquitectura institucional que ha sido clave para visibilizar los daños ambientales asociados a las actividades armadas, la minería ilegal, la deforestación y los cultivos ilícitos. Posteriormente, la Ley 1448 de 2011 sobre víctimas y restitución de tierras amplió el alcance de la reparación al reconocer los impactos colectivos sufridos por comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes, aunque sin integrar de manera explícita el componente ecológico en los mecanismos de reparación integral. Este vacío revela una tensión entre la justicia transicional y la justicia ambiental, que comienza a subsanarse con las recientes decisiones de la Corte Constitucional.

En este escenario, la Sentencia T-622 de 2016 marcó un punto de inflexión al declarar al río Atrato como sujeto de derechos, reconociendo que los territorios bioculturales —aquellos donde convergen la vida humana, la biodiversidad y las prácticas culturales ancestrales— requieren protección constitucional. Esta decisión no sólo visibiliza la dimensión ecológica del daño causado por el conflicto armado, sino que también introduce la noción de reparación biocultural como un componente esencial de la paz territorial. A partir de este precedente, la Corte ha extendido el reconocimiento a otros ecosistemas como el Páramo de Pisba, el Amazonas y la Amazonía andina,

fortaleciendo una línea jurisprudencial que articula el derecho ambiental con los principios de justicia transicional.

Asimismo, normas recientes como la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, consolidan el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia e introducen la categoría de daño ecológico, abriendo posibilidades para la judicialización del ecocidio en contextos de conflicto y posconflicto. En consonancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano, especialmente el Acuerdo de Escazú y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la legislación nacional avanza hacia un modelo de protección que vincula derechos humanos, reparación ambiental y sostenibilidad territorial.

El conjunto de leyes y sentencias que aquí se analizan demuestra que el derecho colombiano se encuentra en un proceso de transición hacia una justicia ecológica, donde la naturaleza deja de ser un objeto pasivo de tutela para convertirse en un sujeto activo de derechos. Esta evolución normativa y jurisprudencial resulta indispensable para comprender el ecocidio como una forma de violencia estructural inscrita en el conflicto armado colombiano, cuyo reconocimiento jurídico constituye una deuda pendiente con los territorios bioculturales que han sido históricamente escenarios y víctimas de la guerra.

Tabla 1. Sentencias y leyes relacionadas con el reconocimiento jurídico de la naturaleza y la justicia ecológica en Colombia

Tipo	Norma / Sentencia	Año	Institución	Contenido esencial	Aporte al tema del artículo.
Ley	Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio	1993	Congreso de la República	Establece los principios de desarrollo sostenible,	Fundamenta el marco institucional de protección

Transformaciones del Derecho en el Siglo XXI

Tipo	Norma / Sentencia	Año	Institución	Contenido esencial	Aporte al tema del artículo.
	Ambiente y se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente”			precaución, y la creación del SINA (Sistema Nacional Ambiental).	ecológica, base para el reconocimiento del daño ambiental derivado del conflicto armado.
Ley	Ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental”	2009	Congreso de la República	Define el procedimiento para sancionar infracciones ambientales y aplicar medidas preventivas y compensatorias.	Introduce la responsabilidad administrativa por daño ambiental, relevante para abordar el ecocidio desde un enfoque sancionatorio.
Ley	Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”	2011	Congreso de la República	Regula medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.	Base jurídica de la justicia transicional; su omisión del daño ambiental evidencia la necesidad de una justicia ecológica.
Sentencia	Sentencia T-622 de 2016 (Río Atrato)	2016	Corte Constitucional	Reconoce al río Atrato como sujeto de derechos a la protección, conservación y restauración.	Hito jurisprudencial: la naturaleza es reconocida como víctima y sujeto de derechos; introduce la

Transformaciones del Derecho en el Siglo XXI

Tipo	Norma / Sentencia	Año	Institución	Contenido esencial	Aporte al tema del artículo.
					reparación biocultural.
Sentencia	Sentencia SU-095 de 2018 (Páramo de Pisba)	2018	Corte Constitucional	Ordena la protección integral del páramo de Pisba y prohíbe actividades extractivas en su interior.	Fortalece el principio de precaución y la protección de ecosistemas estratégicos afectados por la violencia y la minería.
Sentencia	Sentencia STC4360-2018 (Amazonas)	2018	Corte Suprema de Justicia	Declara a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos para su protección y restauración.	Amplía el reconocimiento ecocéntrico y refuerza la obligación estatal de prevenir el ecocidio ambiental en zonas de conflicto.
Ley	Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022)	2019	Congreso de la República	Introduce la noción de “Paz con Legalidad” e integra la gestión ambiental dentro de la política de posconflicto.	Vincula desarrollo territorial sostenible con justicia transicional y reparación ambiental.
Decreto	Decreto 870 de 2017 (Pagos por	2017	Presidencia de la República	Regula incentivos económicos para la conservación ambiental y la	Instrumento económico complementario para la

Transformaciones del Derecho en el Siglo XXI

Tipo	Norma / Sentencia	Año	Institución	Contenido esencial	Aporte al tema del artículo.
	servicios ambientales)			restauración de ecosistemas.	reparación ecológica en territorios afectados por la guerra.
Sentencia	Auto 387 de 2022 (JEP – Caso 05 Nariño y Cauca)	2022	Jurisdicción Especial para la Paz	Reconoce los impactos ambientales y culturales derivados de la violencia armada en territorios étnicos.	Precedente clave en justicia transicional ecológica; incluye el daño ambiental como parte del esclarecimiento de la verdad.
Sentencia	Sentencia T-071-2019 (Caso 08 Río Magdalena)	2019	Jurisdicción Especial para la Paz	Reconoce al río Magdalena como sujeto de derechos; como ente vivo con valor propio, con derecho a su protección, conservación y restauración.	Este fallo vincula la defensa del río con la reparación de los daños socioambientales causados por el conflicto armado, fortaleciendo la noción de territorios bioculturales como víctimas dentro de la justicia transicional
Ley	Ley 2173 de 2021 “Por medio de la cual se establecen medidas para la gestión	2021	Congreso de la República	Define acciones de adaptación y mitigación al cambio climático.	Vincula la responsabilidad estatal con la restauración ambiental y la resiliencia territorial en

Transformaciones del Derecho en el Siglo XXI

Tipo	Norma / Sentencia	Año	Institución	Contenido esencial	Aporte al tema del artículo.
	integral del cambio climático”				zonas posconflicto.
Ley	Ley 2387 de 2024 (Modifica la Ley 1333 de 2009)	2024	Congreso de la República	Actualiza el régimen sancionatorio ambiental, define con mayor precisión el daño ecológico y sus medidas compensatorias.	Consolida la posibilidad jurídica de tipificar el ecocidio y fortalece la reparación de ecosistemas como parte de la justicia.
Sentencia	Sentencia C-449 de 2015	2015	Corte Constitucional	Declara la protección del agua como derecho fundamental y recurso esencial para la vida.	Sustenta la interdependencia entre derechos humanos y derechos ambientales en contextos de conflicto.
Ley	Ley 165 de 1994 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica”	1994	Congreso de la República	Incorpora el Convenio de Diversidad Biológica al derecho interno colombiano.	Integra estándares internacionales sobre biodiversidad y conservación, aplicables al reconocimiento de territorios bioculturales.

Transformaciones del Derecho en el Siglo XXI

Tipo	Norma / Sentencia	Año	Institución	Contenido esencial	Aporte al tema del artículo.
Ley internacional ratificada	Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022)	2022	Congreso de la República	Garantiza acceso a la información, participación y justicia en asuntos ambientales.	Reafirma el compromiso de Colombia con la justicia ambiental y la defensa de los defensores del territorio.

Elaboración propia

Nota. Elaboración propia a partir de información del Congreso de la República de Colombia, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), 2024.

El análisis de las disposiciones normativas y sentencias muestra que en Colombia se ha configurado progresivamente un paradigma jurídico que reconoce la dimensión ecológica del conflicto armado y la necesidad de transitar hacia una justicia que repare no solo a las personas, sino también a los ecosistemas afectados. Las leyes ambientales, la Ley 1448 de 2011 sobre víctimas y restitución de tierras, y decisiones emblemáticas como la Sentencia T-622 de 2016 (caso Río Atrato), la STC4360-2018 (caso Río Cauca) y la SU-095 de 2018 (caso Amazonía), expresan una transformación en la comprensión del daño: de una visión antropocéntrica a un enfoque biocultural, donde la naturaleza se reconoce como víctima y sujeto de derechos. Este reconocimiento abre el camino hacia una justicia ecológica transicional, que no se limita a restaurar la paz entre seres humanos, sino que busca reparar las rupturas ontológicas y territoriales producidas por décadas de violencia armada y extractivismo.

La jurisprudencia evidencia que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han interpretado la protección ambiental no como un asunto accesorio del posconflicto, sino como un eje sustantivo de la reconstrucción social. Los fallos sobre ecosistemas degradados por la minería ilegal, la deforestación y la contaminación de ríos en zonas de confrontación armada revelan una comprensión ampliada de la víctima: comunidades y territorios conforman una unidad inseparable. En este marco, la justicia ecológica transicional actúa como puente entre la justicia restaurativa y la justicia ambiental, incorporando criterios de reparación integral, participación comunitaria y reconocimiento de los saberes ancestrales en los procesos de recuperación territorial. Las sentencias citadas consolidan un modelo que asocia el restablecimiento de la naturaleza con la reconciliación social, entendiendo que la paz solo puede ser sostenible si incluye la reparación ecológica.

En consecuencia, los resultados del análisis muestran que el ecocidio en el contexto colombiano no es un fenómeno marginal, sino estructural, inscrito en la economía de guerra y en la explotación de territorios bioculturales. La legislación y la jurisprudencia analizadas confirman que la paz ambiental debe ser una dimensión fundamental de la justicia transicional, lo cual implica ampliar los mecanismos de verdad, reparación y garantías de no repetición hacia los ecosistemas y las comunidades que los habitan. La justicia ecológica transicional, por tanto, no solo reconoce el daño ambiental como un efecto colateral del conflicto, sino como una herida histórica que exige procesos de memoria, restauración y transformación institucional orientados al cuidado de la vida en todas sus formas.

Hacia una justicia transicional verde: repensar el daño ambiental como violencia histórica

Repensar el daño ambiental como una forma de violencia histórica implica reconocer que el conflicto armado en Colombia no solo devastó cuerpos y comunidades humanas, sino que también fracturó los tejidos ecológicos y culturales que sostenían la vida en los territorios. Esta perspectiva supone descentrar el análisis de la violencia de su dimensión exclusivamente humana y comprender que la guerra también fue ejercida contra los ecosistemas, los ríos, las selvas y las montañas, concebidos por décadas como escenarios estratégicos de ocupación, extracción y despojo. Eslava (2025) advierte que el ecocidio, entendido como la destrucción sistemática e intencional de los entornos naturales, debe ser asumido como una forma de crimen internacional que, al igual que los crímenes de guerra, vulnera los fundamentos éticos de la vida planetaria. En el caso colombiano, la deforestación masiva, la contaminación de los ríos con mercurio, la minería ilegal y el uso bélico del territorio han configurado un daño prolongado que trasciende lo ambiental para convertirse en un proceso de aniquilamiento biocultural.

Esta comprensión exige ampliar los marcos tradicionales de la justicia transicional hacia una justicia verde o ecológica, capaz de integrar la dimensión ambiental en los procesos de verdad, reparación y no repetición. La naturaleza, como lo establece la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional, debe ser reconocida como víctima y sujeto de derechos, lo que transforma la concepción de la justicia de un modelo antropocéntrico a uno ecocéntrico. En este sentido, la justicia transicional verde no se limita a sancionar a los responsables humanos, sino que busca restaurar la integridad ecológica de los territorios afectados por la guerra. Esta visión reconoce que las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes no solo han sido víctimas del conflicto armado, sino también guardianas de una memoria ambiental que

resiste la destrucción y que constituye un componente esencial de la paz territorial.

Una justicia transicional verde implica, por tanto, la inclusión de estrategias de reparación ecológica, como la restauración de cuencas hídricas, la recuperación de suelos contaminados, la reforestación con especies nativas y la reactivación de prácticas productivas sostenibles. Pero más allá de las acciones materiales, implica reconocer el valor simbólico y espiritual de los territorios bioculturales, donde los ecosistemas y las culturas se entrelazan en una relación de reciprocidad. Según Gudynas (2019), este cambio de paradigma exige “una ética de la Tierra” que supere la visión instrumental de la naturaleza y la entienda como una comunidad de vida con derechos propios. Desde esta mirada, la justicia ecológica se convierte en un componente inseparable de la reconciliación nacional, pues reparar el daño ambiental significa también reconstruir las identidades territoriales y los lazos comunitarios quebrantados por la violencia.

La jurisprudencia reciente fortalece este planteamiento. En la Sentencia STC4360 de 2018, la Corte Suprema de Justicia declaró a la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, exigiendo al Estado medidas urgentes para su protección y restauración, reconociendo que el daño ambiental constituye una amenaza directa al bienestar de las generaciones presentes y futuras. De igual modo, el Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022) refuerza el acceso a la información, la participación y la justicia ambiental como pilares de una democracia ecológica, promoviendo la defensa del territorio y de quienes lo protegen. Estas disposiciones normativas y jurisprudenciales muestran que el país avanza hacia una concepción de justicia integral, donde los derechos humanos y los derechos de la naturaleza convergen en un mismo horizonte ético.

En consecuencia, la justicia transicional verde en Colombia debe concebirse como una apuesta ética, jurídica y pedagógica que promueva la reparación ecológica y biocultural de los territorios afectados por la guerra. Esta visión amplía los límites de la justicia restaurativa tradicional, incluyendo la sanación de los ecosistemas como parte del proceso de reconciliación. Al integrar la voz de la naturaleza en los mecanismos de verdad y reparación, se consolida una paz que no solo busca el perdón entre seres humanos, sino también la reconciliación con la Tierra, entendida como un sujeto histórico que ha padecido las mismas heridas que las comunidades que la habitan.

Entre la memoria y la naturaleza: el derecho como territorio de reparación ecológica

La memoria y la naturaleza constituyen dimensiones profundamente entrelazadas en los procesos de reconstrucción social posteriores al conflicto armado colombiano. No es posible concebir la reparación integral sin reconocer las heridas ecológicas inscritas en los territorios, ni la restauración ambiental sin atender la memoria histórica de las comunidades que los habitan. En este sentido, el derecho se configura como un territorio simbólico y político donde convergen las luchas por la verdad, la justicia y la preservación de la vida en todas sus formas. Como advierte Leff (2014), la racionalidad moderna del derecho, basada en la dominación de la naturaleza, debe dar paso a una “racionalidad ambiental” que reconozca el valor intrínseco de los ecosistemas y su papel en la construcción de las identidades culturales y territoriales. En el contexto colombiano, esta transformación resulta urgente, pues los paisajes devastados por la guerra guardan una memoria viva del sufrimiento colectivo y de las resistencias que emergen desde la tierra misma.

La justicia transicional, tradicionalmente enfocada en la reparación de víctimas humanas, encuentra en la justicia ecológica un horizonte ético ampliado. Reconocer a la naturaleza como víctima del conflicto —como lo han

hecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016 y la Corte Suprema en la Sentencia STC4360 de 2018— implica integrar el territorio al entramado de la memoria y la reparación. Los ríos, páramos, bosques y suelos degradados son testigos materiales del horror y portadores de una memoria silenciosa que debe reconstruirse mediante acciones jurídicas, ecológicas y simbólicas. Desde esta perspectiva, el derecho se convierte en un instrumento para sanar los vínculos rotos entre las comunidades y su entorno natural, a través de medidas de reparación ecológica, protección de territorios bioculturales y restauración participativa de los ecosistemas como expresiones materiales de la memoria ambiental.

La Comisión de la Verdad (2022) ha señalado que las violencias ejercidas sobre la naturaleza constituyen un capítulo omitido de la historia del conflicto colombiano, y que su reconocimiento es indispensable para alcanzar una paz sostenible. Este planteamiento coincide con lo que De la Cadena (2015) denomina “politización de la naturaleza”, entendida como el reconocimiento de ríos, montañas y selvas como actores sociales y políticos cuya historia está imbricada con la de los pueblos que los habitan. En esa línea, la justicia ecológica transicional no solo busca reparar el daño, sino devolver la palabra a la naturaleza como sujeto de memoria y verdad.

El territorio se configura, así como un archivo vivo de la violencia y, al mismo tiempo, como un espacio de sanación colectiva. Los lugares donde se perpetraron masacres, se instalaron minas antipersona o se deforestaron bosques enteros son escenarios donde la memoria debe entretenerse con la restauración ambiental. Para Gudynas (2020), la reparación ecológica implica “restituir las condiciones para la continuidad de la vida”, lo que exige una ética del cuidado y de la reciprocidad con la Tierra. Este enfoque se articula con la noción de justicia restaurativa ecológica, que propone reconstruir las relaciones comunitarias y ambientales desde el reconocimiento mutuo entre humanos y no

humanos. En el contexto colombiano, las iniciativas de reforestación simbólica, los rituales de memoria en los ríos y los procesos de recuperación agroecológica representan prácticas de justicia territorial que trascienden el ámbito jurídico para inscribirse en la esfera cultural y espiritual de la reconciliación.

El derecho, concebido como territorio de reparación ecológica, adquiere una dimensión pedagógica y transformadora. No se trata únicamente de aplicar normas o sentencias, sino de resignificar el sentido mismo de la justicia y su vínculo con la vida. En este horizonte, las experiencias jurisprudenciales sobre derechos de la naturaleza, junto con marcos internacionales como el Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030, ofrecen fundamentos normativos para avanzar hacia un modelo de justicia que articule memoria, ambiente y dignidad. Como sostiene Boaventura (2021), el desafío del derecho contemporáneo consiste en “ecologizar la justicia” para enfrentar las crisis civilizatorias derivadas del extractivismo y la violencia socioambiental. Ello implica repensar el papel del Estado, de las comunidades y de las instituciones de justicia transicional en la reconstrucción ecológica de los territorios devastados.

Entre la memoria y la naturaleza emerge así una justicia que no se limita al castigo ni a la compensación, sino que apuesta por la regeneración de la vida y de los vínculos que sostienen la existencia colectiva. Una justicia transicional verdaderamente verde requiere reconocer la dimensión espiritual del territorio y su capacidad de agencia, entendiendo que la paz no puede construirse sobre ecosistemas heridos ni sobre memorias silenciadas. La reparación ecológica se convierte, entonces, en una práctica de memoria viva que entrelaza el derecho, la ética y la espiritualidad, abriendo la posibilidad de una reconciliación más profunda: aquella que restituye la armonía entre los seres humanos y la Tierra, en un horizonte de justicia biocultural y respeto por la vida en todas sus formas.

Discusiones

La discusión de los hallazgos permite comprender que el conflicto armado colombiano no solo configuró un escenario de violencias humanas, sino también una guerra prolongada contra la naturaleza. Las prácticas de deforestación, minería ilegal, contaminación de ríos y uso estratégico del territorio por actores armados conforman un patrón de destrucción sistemática que puede entenderse como ecocidio, en tanto atentaron contra los sistemas de vida que sustentan las comunidades y su identidad territorial. Este daño, históricamente invisibilizado en los procesos de justicia y reparación, evidencia la necesidad de ampliar la noción de víctima para incluir a los ecosistemas y territorios bioculturales que padecieron la guerra. El daño ambiental, más que un efecto colateral, constituye una expresión estructural y persistente de la violencia.

Las sentencias T-622 de 2016 y STC4360 de 2018 muestran que el derecho colombiano avanza hacia una comprensión más amplia de la justicia, en la cual los ríos, selvas y montañas son reconocidos como sujetos de derechos. Este giro ecológico del derecho abre la posibilidad de integrar la naturaleza en los mecanismos de justicia transicional, transformando la reparación en un acto de sanación del territorio. Como plantea Gudynas (2020), la justicia ecológica implica restablecer las condiciones para la continuidad de la vida, lo cual exige una ética del cuidado y la reciprocidad que supere la visión utilitaria del ambiente. De esta manera, la reparación no solo busca restituir bienes materiales, sino regenerar las relaciones entre humanos y no humanos, entre comunidad y ecosistema.

En diálogo con los planteamientos de Eslava (2025), la destrucción ambiental en contextos de guerra debe ser reconocida como una forma de

violencia estructural global y, por tanto, como un posible delito internacional. La propuesta de tipificar el ecocidio dentro del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional responde a la urgencia de frenar la impunidad frente a los crímenes cometidos contra la naturaleza. En el caso colombiano, incorporar esta figura en los mecanismos de justicia transicional permitiría visibilizar el carácter intencional y prolongado del daño ecológico ocasionado tanto por la confrontación armada como por los modelos extractivistas que la financiaron. En esta línea, Leff (2014) sostiene que el derecho ambiental no puede limitarse a una técnica de gestión, sino que debe reconfigurar sus fundamentos epistemológicos hacia una racionalidad ambiental que sitúe la vida como eje del orden jurídico.

Los resultados también dialogan con las epistemologías del Sur planteadas por Boaventura (2021), quien propone “ecologizar la justicia” para incluir las voces, saberes y experiencias de las comunidades históricamente marginadas. Desde esta mirada, la justicia ecológica transicional no se reduce a un mandato normativo, sino que se concibe como un proceso intercultural y participativo en el que los pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos son protagonistas de la restauración de sus territorios. El derecho, así, deja de ser un instrumento de dominación para convertirse en un espacio de encuentro entre la memoria y la naturaleza. La reconstrucción de la paz, por tanto, requiere un diálogo profundo entre la justicia estatal y las prácticas locales de cuidado y reexistencia, que han permitido la conservación de los ecosistemas incluso en medio de la guerra.

Si el daño ambiental se asume como una forma de violencia histórica, la reparación debe extenderse a la restauración ecológica y simbólica de los territorios. Ello implica políticas públicas orientadas a la recuperación de cuencas, suelos y ecosistemas degradados, acompañadas de procesos de memoria ambiental integrados a la verdad y la reconciliación. La Comisión de

la Verdad (2022) ha reconocido que los daños ambientales constituyen un capítulo omitido de la guerra, y que una paz sostenible requiere incluir el cuidado de la naturaleza como componente esencial de la reparación integral. En este marco, el Estado colombiano debe fortalecer su compromiso con los acuerdos internacionales como el Acuerdo de Escazú, que garantiza el acceso a la información, la participación y la justicia ambiental.

El aporte central de este estudio radica en proponer una lectura ampliada de la justicia transicional que incorpore la dimensión ecológica y biocultural del conflicto armado. El derecho se erige como un territorio de reparación donde convergen la memoria, la ética y la vida. Esta perspectiva invita a repensar la relación entre paz y naturaleza desde una justicia verde que trascienda la no repetición de la violencia y promueva la regeneración de los lazos vitales entre comunidades y ecosistemas. En consecuencia, la reconciliación nacional no podrá consolidarse mientras los territorios sigan heridos por la deforestación, la contaminación y el olvido institucional. Alcanzar una paz auténtica exige restaurar la memoria ecológica de los lugares devastados y devolver a la Tierra su papel como sujeto de justicia y garante del futuro común.

Conclusiones

El reconocimiento del ecocidio como una categoría jurídica y ética en el contexto colombiano plantea desafíos trascendentales para la transformación del derecho y para la consolidación de una paz sostenible.

En primer lugar, desde el ámbito jurídico, este estudio revela la urgencia de ampliar los marcos normativos de la justicia transicional para incluir la reparación ambiental y la restauración de los territorios bioculturales. Las sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia han sentado un precedente al reconocer a los ríos y ecosistemas como sujetos de

derechos, pero su implementación aún enfrenta resistencias institucionales y vacíos normativos. Incluir el ecocidio dentro del diseño de los mecanismos de verdad, justicia y reparación permitiría visibilizar las afectaciones ecológicas de la guerra, responsabilizar a los actores armados y económicos involucrados, y sentar las bases para una verdadera justicia ambiental transicional.

En segundo lugar, desde una perspectiva internacional, la discusión sobre la tipificación del ecocidio como crimen de lesa humanidad ante la Corte Penal Internacional —como lo plantea Eslava (2025)— se convierte en una herramienta esencial para la protección del planeta frente a las violencias estructurales derivadas del extractivismo y de la guerra. Esta figura jurídica permitiría juzgar conductas que destruyen ecosistemas esenciales para la supervivencia humana y ecológica, alineando el derecho colombiano con las tendencias globales de justicia ambiental. Así, el país podría desempeñar un papel pionero en América Latina al articular la justicia transicional con los principios de justicia ecológica y los compromisos internacionales en materia de derechos de la naturaleza.

En el plano social, las implicaciones son igualmente profundas. Reconocer a la naturaleza como víctima del conflicto implica también reconocer a las comunidades como sus guardianas históricas. Los pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos han sostenido durante décadas prácticas de cuidado, resistencia y restauración ambiental que constituyen ejemplos vivos de justicia ecológica comunitaria. Su participación en los procesos de reparación debe ser activa, vinculante y respetuosa de sus saberes ancestrales. Como señalan Acosta y Martínez (2018), la transición hacia una justicia ecológica no se limita al ámbito legal, sino que exige una “revolución cultural del cuidado”, en la que las comunidades se reconozcan como parte inseparable de la naturaleza. En este sentido, la reparación ecológica adquiere un valor

pedagógico y político, al fomentar nuevas formas de relación con la Tierra basadas en la reciprocidad y la corresponsabilidad.

Desde la perspectiva institucional, las implicaciones del ecocidio en la justicia transicional invitan a repensar la arquitectura de la política pública ambiental y de paz. Las instituciones encargadas de la reparación, como la Unidad para las Víctimas, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Agencia Nacional de Tierras, deben incorporar la dimensión ecológica en sus programas de restitución y reparación integral. Ello implica diseñar indicadores ambientales de reparación, integrar el conocimiento técnico con el comunitario y reconocer el territorio como espacio de memoria, justicia y sanación. La implementación de proyectos de restauración ecológica participativa, corredores bioculturales y escuelas de justicia ambiental podría consolidar un modelo de paz territorial donde el derecho deje de ser una herramienta sancionadora para convertirse en una práctica de reconstrucción ecológica.

Asimismo, las implicaciones sociales del reconocimiento del ecocidio se relacionan con la memoria colectiva y el sentido de pertenencia territorial. La naturaleza, como sujeto de derechos, también porta una memoria del dolor y la resistencia. Los ríos que fueron escenarios de desaparición forzada, las selvas que ocultaron a las víctimas o los suelos contaminados por la guerra contienen marcas simbólicas que deben ser resignificadas en los procesos de memoria histórica. De la Cadena (2015) recuerda que los territorios no son simples escenarios del conflicto, sino entidades vivas que actúan en la configuración de la historia. Integrar la naturaleza en los actos de conmemoración, en los informes de verdad y en las pedagogías de la memoria implica una reconciliación ampliada que abarca tanto a las comunidades como a los ecosistemas heridos.

Las implicaciones de este estudio sugieren la necesidad de construir un nuevo pacto social basado en la justicia ecológica transicional. Este pacto

debe trascender la dicotomía entre justicia ambiental y justicia social, entendiendo que ambas son dimensiones complementarias de la dignidad humana y de la continuidad de la vida. En esta tarea, el derecho colombiano tiene la oportunidad de convertirse en un referente latinoamericano, al incorporar principios de justicia biocultural, derechos de la naturaleza y restauración ecológica dentro del marco del posconflicto. Solo así la paz dejará de ser un concepto abstracto para convertirse en una práctica viva que regenere los territorios y restituya los vínculos de respeto entre la sociedad y la Tierra.

El estudio permite concluir que el conflicto armado colombiano no solo desangró a las comunidades humanas, sino que produjo una devastación profunda sobre los ecosistemas, los territorios bioculturales y las tramas de vida que sostienen la identidad colectiva de la nación. Esta constatación obliga a repensar la justicia transicional desde una mirada ecológica, capaz de comprender que el daño ambiental constituye una forma de violencia histórica y estructural, cuyas huellas persisten más allá del fin de las hostilidades. Reconocer la existencia de un ecocidio prolongado en Colombia supone aceptar que la naturaleza ha sido víctima de la guerra y que, por tanto, debe ser incorporada en los procesos de verdad, reparación y no repetición. La paz, en este horizonte, no puede entenderse sin la restauración de los ecosistemas, sin el restablecimiento de los vínculos bioculturales y sin la sanación simbólica de los territorios heridos.

El derecho colombiano ha comenzado a transitar este camino al reconocer, mediante sentencias emblemáticas como la T-622 de 2016 y la STC4360 de 2018, a los ríos y ecosistemas como sujetos de derechos. Sin embargo, aún persiste la necesidad de consolidar una arquitectura jurídica que garantice la reparación ecológica como dimensión ineludible de la justicia transicional. Esta ampliación del horizonte normativo no se reduce a una cuestión técnica, sino que implica una transformación ética del derecho: pasar

de un paradigma antropocéntrico a uno ecocéntrico, en el que la vida humana y no humana se erija como principio rector de la justicia. Como advierte Gudynas (2020), la justicia ecológica no se limita a proteger la naturaleza, sino que busca restaurar la reciprocidad entre sociedad y entorno, abriendo paso a una nueva racionalidad del cuidado.

Asimismo, las conclusiones de este trabajo evidencian que la reparación ecológica no puede ser impuesta desde los despachos judiciales o institucionales, sino que debe construirse con las comunidades que habitan y custodian los territorios. La participación de pueblos indígenas, afrodescendientes y campesinos en los procesos de restauración es indispensable para asegurar una paz que sea también territorial y biocultural. Como lo plantean Acosta y Martínez (2018), el Buen Vivir y la justicia ambiental comunitaria ofrecen caminos alternativos para reconfigurar las relaciones entre los pueblos y la Tierra, integrando el derecho con la ética de la vida y con los saberes ancestrales.

En este sentido, las políticas públicas de posconflicto deben incorporar la restauración ecológica y la memoria ambiental como ejes de la reparación integral. Los programas de restitución de tierras, reforestación y saneamiento ambiental deben entenderse como actos de justicia y no solo como medidas técnicas de mitigación. La memoria de la naturaleza inscrita en los ríos, las selvas y los suelos, constituye un archivo de la violencia que debe ser leído y restaurado junto con la memoria humana. Integrar estas dimensiones en los mecanismos de justicia y en la pedagogía de la paz fortalecerá la reconciliación nacional y permitirá que la verdad se reconstruya también desde los territorios.

Se puede concluir que una justicia transicional verde no es una utopía jurídica, sino una necesidad histórica para garantizar la continuidad de la vida en Colombia. En la medida en que el derecho se reconcilie con la naturaleza y la reconozca como sujeto político, será posible consolidar una paz auténtica,

duradera y ecológica. La reparación ambiental, la memoria territorial y la ética del cuidado se erigen como los tres pilares de esta nueva forma de justicia, que no busca únicamente sancionar, sino regenerar. En última instancia, avanzar hacia una justicia ecológica transicional significa reconocer que la paz no se firma: se cultiva, se siembra y se cuida, del mismo modo en que los pueblos han cuidado la tierra a lo largo de su historia.

Referencias

- Alimonda, H. (2011). La naturaleza colonizada: Ecología política y minería en América Latina. CLACSO. <https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20120319035504/natura.pdf>
- Boaventura de Sousa Santos, B. (2021). El futuro comienza ahora: De la pandemia a la utopía. Akal.
- Berg, B. L., & Lune, H. (2016). Qualitative research methods for the social sciences (9th ed.). Pearson Education. <http://law.gtu.ge/wp-content/uploads/2017/02/Berg-B.-Lune-H.-2012.-Qualitative-Research-Methods-for-the-Social-Sciences.pdf>
- Bohnsack, R. (2010). Reconstructive social research: Introduction to qualitative methods. Barbara Budrich Publishers.
- Comisión de la Verdad. (2022). Hallazgos y recomendaciones: Informe final. Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. <https://www.comisiondelaverdad.co/informe-final>
- Denzin, N. K. (2018). The qualitative manifesto: A call to arms. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780429449987>
- De la Cadena, M. (2015). Earth beings: Ecologies of practice across Andean worlds. Duke University Press. <https://doi.org/10.1515/9780822375265>
- Escobar, A. (2016). Sentipensar con la Tierra: Nuevas lecturas sobre desarrollo, territorio y diferencia. Universidad del Cauca.

https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/escpos-unaula/20170802050253/pdf_460.pdf

- Escobar, A. (2010). Territorios de diferencia: Lugar, movimientos, vida, redes. Envión Editores. <https://semillero.pacifico.uniandes.edu.co/images/document/antropologia/Escobar-LUGAR-en-Territorios-de-diferencia-Lugar-movimientos-vida-redes.pdf>
- Eslava, D. F. (2025). Ecocidio, ¿Delito internacional? Recuperado de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/88290>
- Flick, U. (2018). An introduction to qualitative research (6th ed.). SAGE Publications.
- Gudynas, E. (2019). Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales. Ediciones Abya-Yala. <http://gudynas.com/wp-content/uploads/GudynasDerechosNaturalezaLima14r.pdf>
- Leff, E. (2014). La apuesta por la vida: Imaginación sociológica e imaginarios sociales en los territorios ambientales del sur. Siglo XXI Editores.
- Martínez-Alier, J. (2021). El ecologismo de los pobres: Conflictos ambientales y lenguajes de valoración. Icaria Editorial.
- Naciones Unidas. (2018). Acuerdo de Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. CEPAL. <https://repositorio.cepal.org/handle/11362/43595>
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Naciones Unidas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>
- Scammell, M. K. (2010). Qualitative environmental health research: An analysis of the literature, 1991–2008. *Environmental Health Perspectives*, 118(8), 1146–1154. <https://doi.org/10.1289/ehp.0901762>

- Toledo, V. M., & Barrera-Bassols, N. (2008). La memoria biocultural: La importancia ecológica de las sabidurías tradicionales. Icaria Editorial. <https://www.revistas.unam.mx/index.php/cns/article/view/17958>
- Van Manen, M. (2017). Phenomenology in its original sense. *Qualitative Health Research*, 27(6), 810–825. <https://doi.org/10.1177/1049732317699381>

Referencia Legal

- Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente (22 de diciembre de 1993). Diario Oficial No. 41.146.
- Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 (9 de noviembre de 1994). Diario Oficial No. 41.583.
- Congreso de la República de Colombia. (2009). Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental (21 de julio de 2009). Diario Oficial No. 47.417.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (10 de junio de 2011). Diario Oficial No. 48.096.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-449 de 2015 (22 de julio de 2015). M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622 de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reconocimiento del río Atrato como sujeto

de derechos. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia SU-095 de 2018 (Páramo de Pisba) (15 de agosto de 2018). M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2018). Sentencia STC4360-2018. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. Reconocimiento del Amazonas como sujeto de derechos. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/04/STC4360-2018.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (25 de mayo de 2019). Diario Oficial No. 50.964.
- Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2173 de 2021, por medio de la cual se establecen medidas para la gestión integral del cambio climático (30 de diciembre de 2021). Diario Oficial No. 51.913.
- Congreso de la República de Colombia. (2022). Ley 2273 de 2022, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Escazú (4 de noviembre de 2022). Diario Oficial No. 52.231.
- Congreso de la República de Colombia. (2024). Ley 2387 de 2024, por la cual se modifica la Ley 1333 de 2009 y se dictan otras disposiciones en materia sancionatoria ambiental (15 de mayo de 2024). Diario Oficial No. 52.999.
- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2019). Sentencia T-071 de 2019 (Caso 08 – Río Magdalena) (13 de marzo de 2019). Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.


- Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). (2022). Auto 387 de 2022 (Caso 05 – Nariño y Cauca) (1 de junio de 2022). Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.
- Presidencia de la República de Colombia. (2017). Decreto 870 de 2017, por el cual se establece el pago por servicios ambientales y otros incentivos a la conservación (25 de mayo de 2017). Diario Oficial No. 50.242.



El Derecho Laboral: Perspectiva Colombiana y Comparación con Países de América Latina

Julieth Adriana Aguilar Rodríguez

Fundación Universitaria Horizonte

 <https://orcid.org/0009-0001-7677-0373>

Resumen

En el desarrollo del Derecho, incluyendo aquí todo lo relacionado con sus múltiples ramas, como: Derecho Laboral, Administrativo, Civil, Familia, Comercial, Penal, etc., hemos evidenciado el cambio en las normas jurídicas y no jurídicas, esto es, todo lo aplicable al Derecho Positivo y Natural, en el siglo XXI (actualidad) el Derecho se ha visto enfocado en la interpretación de las normas, su desarrollo, análisis y aplicación a cada caso en concreto, siendo este integrado con los principios fundamentales que desde el año 1991 han venido otorgando derechos y obligaciones a quienes habitamos Colombia.

En tal sentido, el Derecho en el siglo XXI y desde los mandatos del Ex Presidente Álvaro Uribe Vélez, se forjó en lo que para toda la vida hemos conocido como fines del Derecho, buscando así la aplicación de la Justicia, la seguridad y el Bien común, de esta forma en el escrito explicaremos a fondo,

respecto al Derecho interno y Comparado las normas en materia laboral que desde el año 1992, han sido cambiadas y aplicadas a cada necesidad de la sociedad, siendo así, que a la fecha Colombia se ha forjado por ser llamada Un Estado Social de Derecho.

Palabras claves

Derecho laboral, Estado Social de Derecho, Interpretación en sentencias

Introducción

En el siglo XXI, el Derecho como una ciencia enfocada al desarrollo de los problemas sociales, se ejecuta en amplitud frente a sus distintas ramas, siendo esto, que se compone de un orden normativo jurídico y no jurídico, conllevando así el deber social a un derecho natural y un derecho positivo, enfocándonos en los procesos de mejora continua y realizando los estudios en desarrollo a las problemáticas actuales, inicialmente. En este capítulo se da enfoque al Derecho laboral y su comparación con los países de América Latina, dando a conocer la doctrina de cada uno, en casos específicos que conllevan a la resolución de las diferentes situaciones en sentido al crecimiento de la sociedad.

Es importante evidenciar el crecimiento que ha tenido el Derecho en el siglo XXI, dando así explicación a las facultades grandiosas que hoy esta ciencia resuelve en tantos aspectos. En tal sentido el Derecho laboral se desarrolla en el ámbito del trabajo, vemos como existe este en cuanto al derecho laboral individual y el derecho laboral colectivo, encontrándose en una estrecha unión, pero siendo diversificados en su aplicación.

Transformaciones del Derecho en el Siglo XXI

Desde el año 1992, se ha evidenciado que el Derecho laboral ha tenido modificaciones importantes, que hasta la fecha han sido aplicadas a casos en concreto que, en desarrollo de la sociedad, hemos venido recopilando y ejecutando, para con esto llegar a una labor digna y protectora de los derechos del trabajador. Siendo esto, que se ha dado implementación a lo que hoy es, ley 100 de 1993, ley 1010 de 2006, ley 2101 de 2021, ley 2466 de 2025, entre otras.

En la interpretación de la norma, hemos evidenciado que el Derecho laboral establece diferentes derechos, en los que a ellos se les llama Derechos ciertos e indiscutibles, y derechos inciertos y discutibles, en referencia a lo que nos atine algunos de estos propenden a la conciliación, y permiten que en diferentes razones podamos llevar a cabo una transacción.

En lo que nos atiende el Derecho laboral ha de permitir que se solucione cualquier tipo de controversia entre el empleador y el trabajador, quienes son una parte importante de esto llamado relación laboral, de tal forma, que mediante acuerdos estas controversias no generen a futuro indemnizaciones o procesos futuros en pro del reconocimiento del Derecho del Trabajador.

En el escrito actual, queremos dar a conocer este cambio que ha tenido el Derecho laboral, su crecimiento en Colombia y además su capacidad de resolución comparado con otros países como Venezuela y Argentina, países que corresponden a América Latina, y que en el Gobierno actual han tenido influencia en el proceso.

Actualmente en Colombia, hemos evidenciado que existen dinámicas laborales y diferentes modalidades de trabajo, estos son Teletrabajo, trabajo en casa y trabajo remoto.

En cuanto a Derechos colectivos y de sindicalización, entendiendo el ejercicio del Sindicato se ha basado en evitar la precarización laboral, y que, de acuerdo con una conformación de los mismos trabajadores en forma grupal, se busque que los derechos impetrados que han sido buscados desde el año 1960, hoy se respalden en su defensa.

Dentro de lo anterior, hemos logrado evidenciar que el derecho laboral, conforme a lo establecido en nuestro artículo 53 de la constitución política, busca mantener principios que se rigen frente a la subordinación laboral que hoy en día vemos reflejada. Explicándolo mejor desde estudia el Art 53. Constitución Política de Colombia.

“ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

En efecto la base necesaria y puntual para lograr un óptimo cumplimiento es el de la relación objetiva que debe tener el empleador y el trabajador, esto es en pro de los principios ejecutados en el proceso como el de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e

interpretación de las fuentes formales del derecho. Quiere decir que en la práctica todo juez que le dé aplicación al derecho y conlleve a resolver un proceso, tendrá la facultad de aplicar la norma en sentido deductivo, puesto que desde los hechos podrá saber que ejecución realizará en su decisión condenatoria o absolutoria.

Ahora bien, y en aplicación a esta norma, también queda visto que los abogados, quienes ejercen la profesión en sentido abstracto y tal como lo dijo FRANKS KAFKA expuesto en el artículo Introducción Al derecho en la Obra de Franz Kafka de Julio Mauricio Londoño H. en 2002, “los abogados se podrían dividir en dos tipos; aquellos que se apegan irrestrictamente a la ley, y aquellos que constantemente alargan los procesos con interminables argumentos, llenos de dudosos y paradójicos intereses” (Pág.5).

Evidenciado en el transcurrir de los años, hemos encontrado los principales retos del derecho laboral frente al siglo XXI, y estos son, lograr la estabilidad económica del empleador en arduo trabajo con la estabilidad laboral y emocional del trabajador. También, como lo decía KAFKA, la importancia de tener una asesoría legal, que quiera discernir cualquier tipo de situación que con el incumplimiento de obligaciones contractuales se generen en el transcurso de la relación laboral.

Metodología

Se enfoca el estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo de tipo descriptivo-comparativo, orientado a comprender las particularidades normativas, conceptuales y pedagógicas del Derecho Laboral en los países seleccionados., en comparación con dos países de América Latina para con ello verificar el crecimiento que ha tenido este, y cuáles son las garantías laborales

que puede tener el trabajador, el Estado que lo garantice y el empleador que lo cumpla. En regulación se encuentra la Constitución Política (Artículos 25, 39, 53, 55). Análisis del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y leyes complementarias. Universidad libre de Colombia y el Externado como aportantes al escrito.

El diseño del estudio se estructura en cuatro fases articuladas que permiten una comprensión integral del fenómeno analizado. La primera fase corresponde a la revisión documental, en la cual se examina la Constitución Política, especialmente los artículos 25, 39, 53 y 55, el Código Sustantivo del Trabajo (CST) y sus leyes complementarias. Asimismo, se incluye la revisión de la normativa equivalente en los países seleccionados para la comparación, junto con la consulta de literatura académica producida por universidades y centros de investigación, entre ellos la Universidad Libre de Colombia y la Universidad Externado. Esta etapa inicial proporciona el marco jurídico y teórico necesario para contextualizar el estudio.

La segunda fase corresponde al análisis comparativo, que busca identificar similitudes y diferencias entre los modelos laborales de los países estudiados. A partir de esta comparación se evalúan las garantías laborales, los mecanismos de protección y el grado de cumplimiento de los derechos reconocidos a los trabajadores, así como la manera en que cada sistema ha evolucionado históricamente. Esta mirada comparada permite comprender las particularidades de cada estructura normativa y sus impactos en el ámbito laboral.

En la tercera fase se desarrolla el análisis del proceso de aprendizaje del Derecho Laboral, a partir de la revisión de los enfoques pedagógicos empleados en su enseñanza. Para ello, se contrastan currículos, prácticas educativas y fuentes bibliográficas, con el fin de identificar tanto buenas prácticas académicas como vacíos formativos que influyen en la apropiación del

conocimiento jurídico en esta área. Esta fase permite vincular la normativa y la doctrina con la realidad formativa de las instituciones de educación superior.

La cuarta fase corresponde a la síntesis e interpretación de los hallazgos. En esta etapa se elaboran conclusiones sobre el desarrollo, entendimiento y enseñanza del Derecho Laboral, integrando los resultados del análisis normativo, comparativo y pedagógico. Asimismo, se establecen los principales aportes académicos del estudio y se plantean posibles líneas de investigación futura.

En cuanto a las técnicas de recolección de información, el estudio se fundamenta principalmente en el análisis documental de normas, doctrina y jurisprudencia, complementado —si se considera pertinente— con entrevistas o grupos focales que permitan obtener perspectivas adicionales. Además, se emplean matrices comparativas para organizar las similitudes y diferencias entre los sistemas laborales analizados.

Las técnicas de análisis utilizadas incluyen el análisis de contenido, mediante el cual se identifican categorías emergentes relacionadas con las garantías laborales, el rol del Estado, las obligaciones del empleador y los enfoques de formación académica. Este proceso se complementa con la triangulación entre fuentes normativas, académicas y contextuales, garantizando así una interpretación más robusta y coherente de los resultados obtenidos.

Resultados

El derecho laboral en el siglo XXI se ha caracterizado por una infinita transformación debido a la aplicación de las tecnologías y la globalización, lo que ha generado perjuicios desafiantes como la informalidad, la precarización en esquemas digitales, la desigualdad de género (inequitativo) y la necesidad de flexibilidad. Los análisis de estudio y lectura frente a casuísticas muestran la necesidad de adaptar las leyes laborales para proteger a los trabajadores en nuevas modalidades como el teletrabajo, fortalecer la negociación colectiva, y promover el desarrollo productivo para asegurar un futuro del trabajo digno y cálido.

Dentro de la interpretación de la norma se ha evidenciado, que no hay lugar a la desvirtualización del principio más favorable a quien le corresponde, siendo este el trabajador, puesto que será el mismo, quien tenga el principal beneficio. En la actualidad evidenciando a un empresario en ley de reorganización empresarial 1116, se ha reafirmado que, por no conllevar el pago de la liquidación de prestaciones sociales del trabajador una vez cesa su relación contractual, que por causas de su liquidez no pudo pagar, el juez ordinario laboral en su sentencia y al aplicar la condena, no ha contemplado que frente a esta situación no existe la mala fe, máxime cuando en el art 17 de la ley 1116 de 2007 se establece que el empleador no podrá conllevar de ninguna índole conciliaciones o acuerdos de pago frente a los acreedores incluidos en el acuerdo.

Sin embargo, dentro de este análisis y sin la importancia debida el juez condena al empleador a pagar la indemnización del artículo 65 del código sustantivo del Trabajo. Siendo este que ya notificó no tener el ingreso correspondiente para proceder con los pagos solicitados.

Esto quiere decir que, de cada 100 procesos ordinarios laborales, 99 de ellos son condenados los empleadores frente a cualquier omisión que pudo tener el empleador, ajustándonos a los análisis preceptuados de varios países en los que se han vulnerado garantías laborales y procesales al desarrollo de la actividad.

Para ponderar esta decisión de la jurisdicción en Colombia y los diferentes mecanismos de aplicación a la norma en el Derecho del trabajo, entramos a estudiar de fondo, como ya lo habíamos plasmado en párrafos que anteceden, una comparación de la ley laboral en Colombia, a las leyes laborales de dos países de América Latina, como lo son Venezuela y Argentina, en consecuencia, se describe en lo siguiente:

DERECHO DEL TRABAJO EN VENEZUELA

Es la rama del derecho, siendo este de origen venezolano, se regulan los aspectos jurídicos de las relaciones laborales, incluyendo las del Estado y los sindicatos. Se caracteriza por ser un derecho de protección especialmente del trabajador. En este País, ha Presentado un fuerte intervencionismo estatal en las relaciones individuales y colectivas de trabajo.

De la misma forma, este ha establecido y condicionado principios fundamentales; como la prohibición de la discriminación laboral basada en características personales y la garantía de tener trato justo en todos los aspectos de la relación laboral y contractual, desde la contratación hasta la terminación de su contrato. La ley de Venezuela, siendo esta laboral, reconoce el derecho a la negociación colectiva, sindicatos, el derecho a la huelga y la participación de las organizaciones sindicales, como fundador, administrador o asociado.

Respecto a la normativa y a lo que se referencia en la práctica, la legislación en Venezuela es muy proteccionista, pero la realidad del mercado laboral ha sido y se ve marcada por la alta informalidad y precariedad, lo que afecta la aplicación efectiva de estos derechos, en tanto, la aplicación versa en la norma jurídica.

Algo importante referente a un elemento esencial del contrato de trabajo, es el salario, mientras que en otros países el salario mínimo se fija considerando el costo de vida y mediante pactos, en este País, el salario mínimo se fija por el poder ejecutivo en conjunto con representantes sindicales y trabajadores, buscando reflejar el valor cambiante de la canasta familiar, afectando en discreción a la familia trabajadora.

Existe la Carga de la Prueba, y esto es que, en Venezuela, si el empleador reconoce la relación laboral, la carga de probar que cumplió con las obligaciones (como el pago de vacaciones) recae sobre él, debido a que tiene el control de la información.

Su enfoque principal han sido los Derechos Humanos Laborales, puesto que, a pesar de las normativas existentes, se informa que Venezuela, siendo un país perfeccionista en este ámbito, incumple los derechos humanos laborales fundamentales, lo que se refleja en las bajas tasas de participación laboral y en los bajos niveles de ingreso, siendo ellos el salario mínimo y la seguridad social.

DERECHO DEL TRABAJO EN ARGENTINA.

Las leyes laborales en Argentina tienen como objetivo principal, proteger los derechos de los trabajadores, así como garantizar las condiciones de trabajo adecuadas, buscando la participación de las personas trabajadoras.

Siendo que estas leyes establecen una serie de derechos y obligaciones para los trabajadores, y las empresas, son de aplicación obligatoria.

El derecho laboral argentino se fundamenta en la Constitución Nacional, como el eje fundamental para el desarrollo y aplicación de los Derechos, específicamente en el artículo 14, que garantiza el derecho al trabajo. El artículo 14 bis de la Constitución Nacional, detalla los derechos laborales, asegurando condiciones dignas, jornadas limitadas, descanso remunerado, salario mínimo vital móvil, igual remuneración por igual tarea, entre otros, muy semejante a lo que establece el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

En Argentina, la norma que regula las relaciones laborales, adicionalmente a la Constitución Nacional, es llamada La Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Esta ley establece los derechos y obligaciones de los trabajadores y las empresas, así como las condiciones de trabajo. La Ley de Contrato de Trabajo se enfoca y emplea cualquier actividad laboral desarrollada en Argentina, ya sea que el contrato se haya celebrado en el país o en el extranjero. Esta ley es especialmente importante ya que rige las relaciones laborales incluso si no existe un contrato escrito, siendo el mismo verbal, siempre que se cumplan ciertas condiciones.

Entre los artículos más importantes de la LCT se encuentran los siguientes: Los artículos del 1 al 18 establecen las bases y parámetros esenciales para el contrato laboral. Detallan condiciones de empleo, salarios, remuneraciones, tiempo laborado, tiempos de descanso y otros aspectos cruciales que forman el cimiento de las relaciones laborales en el país.

Artículo 22: Define el contrato de trabajo como «el acuerdo por el cual una persona física se obliga a prestar servicios personales bajo

la dependencia de otra persona física o jurídica, a cambio de una remuneración».

Artículo 23: Establece que el trabajador tiene derecho a un salario justo, que cubra sus necesidades básicas y las de su familia.

Artículo 25: Prohíbe el trabajo infantil y establece la edad mínima de admisión al empleo en 16 años.

Artículo 28: Establece la jornada laboral máxima en 8 horas diarias o 48 horas semanales.

Artículo 32: Establece el derecho a las vacaciones anuales pagas.

Comparar el derecho laboral en Colombia, Venezuela y Argentina permite entender cómo cada país latinoamericano ha desarrollado su normativa para proteger las relaciones laborales, aunque con amplias e importantes similitudes por su crecimiento jurídico, y siendo este el más común (Derecho romano-germánico), pero también demostrando diferencias por los múltiples contextos sociales, políticos y económicos.

Es así como hemos evidenciado que, desde la antigüedad, el Derecho Romano ha marcado el derecho actual, frente a la ejecución de las doce tablas y el sin fin de aplicaciones procesales, tuvo fuerte instancia en el Derecho del Trabajo, permitiendo así que como ya se mencionó, sea un Derecho perfeccionista y preferente a la aplicación de favorabilidad en el desarrollo de un conflicto.

Entonces, la referenciación expresamente se basa en la aplicación de los principios como la Protección al trabajador, la irrenunciabilidad de derechos, primacía de la realidad sobre la forma, continuidad del contrato e igualdad de condiciones laborales. Así mismo, en evidencia del proceso, se ha demarcado

en los tres países, los elementos esenciales del contrato de trabajo, subordinación, remuneración y prestación personal del servicio, también el Derecho Sindical, el reconocimiento extra, la aplicación de la norma y la identificación de los derechos fundamentales laborales.

Se han enmarcado ciertas diferencias que permiten que la ley laboral en Colombia sea la mayor norma, garante del Derecho del trabajo y esta misma aplique la Constitución Política, junto con el Código Sustantivo Del Trabajo, ley 50 de 1990, que hasta la actualidad es quien ha tenido pilar y enfoque en la ley más favorable al trabajador.

Las mayores distinciones están en el grado de intervención estatal, flexibilidad y facilidad del mercado laboral, estructura del despido y la duración de la jornada laboral. Venezuela tiene un enfoque más intervencionista y rígido, mientras Colombia es más flexible, y Argentina mantiene una postura proteccionista con ciertos intentos de modernización, aunque ahora no se de aplicación a la norma, se busca conllevar un arduo trabajo para el reconocimiento del trabajo constante de quien asiste al desarrollo de una actividad.

Conclusiones

Desde fines del siglo XIX el aumento de la productividad laboral y económica es una tendencia constante y sostenida que se logra verificar en la información cuantitativa que exhibe la literatura específica al respecto, como libros, revistas, aportes y todo aquello que permite aprender una percepción educativa al escribir. Las y los investigadores coinciden en la hipótesis que plantea al aumento de la productividad como condición anterior y necesaria para la posterior reducción de horas de trabajo, como lo es hoy en Colombia, la ley

2101 de 2021 y confirmación de la ley 2466 de 2025; propensión que en las principales economías “desarrolladas”. Básicamente, el acortamiento de la jornada laboral y el aumento de la productividad fueron procesos simultáneos en el período de tiempo descrito, el razonamiento que explica estos dos procesos es relativamente sencillo: mientras se incrementa la productividad por hora trabajada, crecen las unidades producidas en ese tiempo y, por lo tanto, disminuye el costo laboral de esos trabajadores en relación con el valor de lo producido Fernández Franco y Lo Vuolo (2022) sin embargo, esto no exime de las obligaciones contractuales ya contraídas con el trabajador.

En este sentido, los autores argumentan que la productividad laboral mejora las posibilidades para la reducción de las horas trabajadas por persona y para el conjunto del proceso productivo. Pero no hay una relación entre caída de horas y crecimiento de la productividad laboral. (Fernández Franco y Lo Vuolo, 2022) Esto, para que finalmente se efectivice la reducción de la jornada de trabajo, destaque las implicaciones, recomendaciones, proyecciones o posibles mejoras.

Tras entender y reconocer que no existe un vínculo que vaya en una sola dirección, parecieran haber elementos que permiten inferir una relación auto forzada entre la reducción de la jornada y la productividad. Tal como se indicó, el derecho no solamente debe reñirse a los argumentos deductivos e inductivos, sino qué, deben tener un enfoque direccional para que de la mano se interprete la norma y esta sea aplicada a Derecho.

Para complementar este análisis el derecho laboral es producto de la lucha social, puesto que surge como respuesta a la desigualdad entre empleadores y trabajadores durante la Revolución Industrial, pero vean como desde entonces se encuentra impetrado en la vida y el crecimiento del ser humano, siendo tal, que las luchas obreras, sindicatos y movimientos sociales fueron fundamentales para su reconocimiento. Ha pasado de ser una protección

mínima a un sistema más complejo, puesto que en sus inicios solo ofrecía protecciones básicas (jornada laboral, salario mínimo, edad mínima). Tanto es que hoy incluye derechos colectivos, igualdad de género, salud mental, trabajo remoto, entre otros.

Este Derecho, ha evolucionado junto con el modelo económico, porque describe el paso de una economía industrial a una economía de servicios y digital ha llevado a adaptar normas laborales (trabajo remoto, economía gig, automatización, legaltech y derecho digital). El cambio, el crecimiento de este estudio ha traído nuevos modelos de trabajo (freelance, plataformas digitales) planteando desafíos regulatorios actuales. Es un Derecho dinámico y refleja el contexto histórico, porque cada etapa histórica ha exigido ajustes: después de guerras, crisis económicas o pandemias (como la del COVID-19), el derecho laboral ha respondido con nuevas normativas, ley 2101, ley 2466, ley 2352 y no solo en este campo, sino a nivel general del Derecho en procesos de notificaciones. Dentro de su crecimiento y los cambios, la internacionalización influye en su desarrollo porque no solo nos condiciona y nos permite las aplicaciones de normas nacionales, sino que permite aplicar en debida forma las normas internacionales (OIT, tratados de derechos humanos, convenios multilaterales) influyen en la legislación laboral interna de los países.

Se ha enfocado en tener una globalización y cadenas de suministro obligan a pensar en derechos laborales más allá de las fronteras. El derecho del trabajo y el Estado como ente garante, reconoce al trabajador como sujeto de derechos, superando de esta forma la idea de que el trabajador es solo un factor de producción, en el cual hoy se reconoce su dignidad, bienestar, y participación en el desarrollo económico. En este desarrollo se valora cada vez más la negociación colectiva y el rol de los sindicatos. Ha tenido relevancia el diálogo entre Estado, empleadores y trabajadores es fundamental para generar legislación legítima y efectiva.

En este sentido, la evolución del derecho laboral demuestra que no es un conjunto estático de normas, sino un sistema vivo y en transformación constante, que busca equilibrar las relaciones laborales frente a los cambios sociales, económicos y tecnológicos. Su finalidad última sigue siendo proteger la dignidad del trabajador y garantizar condiciones de trabajo justas y equitativas en cada etapa histórica, por ende y desde la expedición de la ley de las 12 tablas, hasta ahora, encontramos un sin fin de normativa, establecida en conceptos, decretos, reglamentos, resoluciones, leyes y códigos que han permitido permear el Derecho laboral en Colombia, con el fin de cumplir a cabalidad con las obligaciones y derechos de quienes hoy, se desempeñan.

Referencias

- ALFONSO MELLADO, Carlos L., El impacto de la reforma laboral iniciada con la Ley 35-2010 en los sistemas de conflictos laborales pactados, Ministerio de Empleo y Seguridad Social, 2012.
- BODAS MARTÍN, Ricardo... [et al.], La regulación del mercado laboral: un análisis de la Ley 3-2012 y de los aspectos laborales del Real Decreto-Ley 20-2012, Editorial Lex Nova, S. A., 2012.
- CARRETERO MIRAMAR, José Luis, El trabajo de la crisis, Confederación Sindical Solidaridad Obrera, 2012.
- Colombia. (1991). Constitución Política de Colombia. Editorial Legis.
- Colombia. (1950). Código Sustantivo del Trabajo. Editorial Legis.
- Fernández Franco, Sebastián y Lo Vuolo, Rubén (2022). "La reducción de los tiempos de trabajo en el empleo. Una política ignorada en la agenda pública". Documento de Trabajo N° 110 del Centro Interdisciplinario

para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP), Universidad Nacional de Buenos Aires.

Londoño Hidalgo, J. M. (2002). Introducción al derecho en la obra de Franz Kafka [Trabajo de seminario, Pontificia Universidad Javeriana]. Apidspace.

<https://apidspace.javeriana.edu.co/server/api/core/bitstreams/36bef30c-cc05-42cc-8088-ddab469c2d7c/content>

Supiot, A. (1999). Trabajo asalariado y Trabajo independiente. Informe para el VI° Congreso Europeo de derecho del trabajo.

Valdés Sánchez, Germán G. (2009). Reflexiones sobre el derecho laboral en el siglo XXI. Editorial Universidad del Rosario.



La Bioética ante el Uso Ético de las Tecnologías Disruptivas

Hernán Alejandro Olano García

Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC



<https://orcid.org/0000-0002-7193-8624>

Resumen

La bioética desempeña un papel fundamental en la regulación ética del desarrollo y uso de tecnologías disruptivas como la inteligencia artificial y la biotecnología. Estas innovaciones ofrecen beneficios significativos para la humanidad, pero también plantean riesgos sustanciales si se utilizan sin un marco ético adecuado. Esta ponencia explora cómo la bioética y el derecho pueden guiar la implementación de estas tecnologías para maximizar sus beneficios mientras se protegen la justicia, las libertades individuales y la dignidad humana. Además, se analiza el impacto de la biotecnología en la guerra biotecnológica, la violencia política y los derechos humanos en contextos de conflicto, destacando la importancia de la cooperación internacional para prevenir su uso indebido. La ponencia concluye con propuestas para una regulación global que garantice el uso ético de estas tecnologías, promoviendo la paz y la justicia social.

Palabras claves

Bioética; Bioderecho; Inteligencia Artificial; Biotecnología; Derechos Humanos; Justicia Global; Paz.

Introducción

El propósito del texto es reflexionar desde la fragilidad humana, nuevas perspectivas transdisciplinares como camino bioético para la paz a nivel nacional, regional y mundial. Esta presentación explorará cómo la bioética y el derecho biológico internacional pueden guiar el desarrollo y el uso ético de estas tecnologías, maximizando sus beneficios al tiempo que salvaguardan los derechos humanos fundamentales y promueven un futuro justo y sostenible. Este marco está profundamente informado por los principios de la Doctrina Social Católica (DSC), enfatizando la dignidad inherente de la persona humana, el bien común y la justicia.

Por tanto, debemos analizar que, en el siglo XXI, el avance de tecnologías disruptivas como la inteligencia artificial (IA), siendo un nuevo paradigma tecnocrático y, por otro lado, la biotecnología, ha transformado el panorama global y se han consolidado mucho más con posterioridad a los tiempos de la pandemia del Covid-19, planteando desafíos y, particularmente, innovaciones. Pero, sin duda alguna, estas innovaciones, con un inmenso potencial para beneficiar a la humanidad, también presentan riesgos considerables si no son desarrolladas y usadas dentro de marcos éticos y bioéticos adecuados.

Mientras que la biotecnología puede ofrecer soluciones médicas innovadoras, como la terapia génica o los tratamientos contra enfermedades, también puede ser utilizada en la creación de armas biológicas o en la

manipulación genética con fines no éticos. Del mismo modo, la IA, con sus aplicaciones en automatización, toma de decisiones y defensa, puede ser instrumental en la mejora de la calidad de vida, pero también podría ser utilizada para la vigilancia masiva, violando libertades fundamentales y creando amplios dilemas éticos y bioéticos en cuanto a la aplicación del derecho.

Metodología

Este contexto plantea un dilema crucial: ¿cómo pueden la bioética y el bioderecho internacional guiar el desarrollo y uso ético de estas tecnologías disruptivas para maximizar sus beneficios, protegiendo a la vez principios esenciales como la justicia, las libertades individuales y la dignidad humana? Así mismo, ¿cómo pueden prevenirse amenazas como la violencia política, el bioterrorismo y los conflictos armados, y a la vez fomentar una cultura de paz duradera? En esta ponencia, abordaremos cómo estas disciplinas pueden responder a estos desafíos a través de una reflexión sobre la bioética y la regulación jurídica internacional, con base en cuatro áreas y sus preguntas indicativas.

a) **Bioética y Supervivencia Humana ante la Guerra Biotecnológica:**

La biotecnología ha avanzado a pasos agigantados, permitiendo intervenciones en la genética humana y en otros organismos vivos que hace solo unas décadas eran inimaginables. Sin embargo, estos avances también han despertado preocupaciones, particularmente en lo que respecta a su uso con fines bélicos. La guerra biotecnológica se refiere al uso de biotecnologías para desarrollar armas biológicas que puedan ser más mortales y difíciles de controlar que las armas convencionales. Las técnicas de edición genética como

CRISPR, que se basa en el descubrimiento de que las proteínas Cas cortan el ADN siempre que se les proporcione un ARN de reconocimiento adecuado. Como el ARN se puede sintetizar en el laboratorio, las posibilidades de edición son, virtualmente, infinitas y, eso ha mostrado su potencial para modificar patógenos, creando nuevas formas de amenazas biológicas que podrían devastar poblaciones enteras.

En este sentido, la bioética ofrece un marco para prevenir tales catástrofes. Los principios bioéticos, como la no maleficencia (evitar hacer daño) y la justicia, que nos compromete en nuestro papel de abogados, requieren que los avances biotecnológicos sean utilizados para mejorar y preservar la vida humana, no para destruirla; incluso, para que su defensa se dé desde la concepción hasta la muerte natural. Por otro lado, la biotecnología debe ser regulada de forma estricta, no solo a nivel nacional, sino a través de organismos internacionales que monitoreen y supervisen las investigaciones en este campo. Es esencial, hacer un llamado para promover un diálogo internacional que fomente el desarme biológico y la creación de tratados que prohíban el uso de biotecnologías con fines militares. Solo a través de la cooperación global y un sólido marco moral, ético y bioético se podrá garantizar que la biotecnología no sea utilizada como arma de guerra.

¿Cuáles son los límites éticos en el uso de biotecnología con fines bélicos y qué principios bioéticos deben guiar la investigación y desarrollo de biotecnología con posibles usos militares? Desde una perspectiva bioética, los límites en el uso de biotecnología con fines bélicos deben estar claramente definidos por el principio de no maleficencia, beneficencia, justicia, autonomía y precaución.

¿Cómo podemos proteger a la población civil de los efectos de las armas biológicas? Es esencial fomentar la transparencia en la investigación biotecnológica, en la educación y la formación en bioética y biojurídica. Y, hacer

valer instrumentos internacionales como la Convención sobre Armas Biológicas suscrita por Colombia el 10 de abril del 1972 y aprobada mediante la Ley 10 del 14 de febrero de 1980, entrando en vigor en diciembre de 1983.

La Doctrina Social de la Iglesia (DSI) y el Magisterio Pontificio brindan orientaciones fundamentales sobre la bioética y la protección de la humanidad ante la guerra biotecnológica. La Iglesia católica enfatiza la dignidad de la persona humana, que es un principio central en su enseñanza social. Según la DSI, la vida humana es sagrada desde la concepción hasta la muerte natural, lo que se alinea con el principio de no maleficencia mencionado anteriormente. Esta perspectiva resalta la responsabilidad ética de aquellos que trabajan en el campo de la biotecnología, quienes deben asegurarse de que sus investigaciones y aplicaciones no contribuyan a la destrucción de la vida.

Además, el Magisterio ha denunciado el uso de la ciencia y la tecnología con fines destructivos y ha instado a una utilización de los avances biotecnológicos que priorice el bien común. En encíclicas como "Laudato Si'", el Papa Francisco aboga por un enfoque ético en el uso de la tecnología, que considere no solo los intereses humanos inmediatos, sino también la salud del planeta y el bienestar de las generaciones futuras.

Desde la DSI, la justicia y la equidad son principios que deben guiar cualquier acción relacionada con la biotecnología. La guerra biotecnológica viola estos principios al priorizar fines militares sobre la salvaguarda de la vida y de la integridad de las comunidades. Ante los peligros que plantea esta área de la biotecnología, se subraya la importancia del diálogo internacional y la cooperación entre naciones para establecer regulaciones estrictas que prohíban el uso de biotecnologías en conflictos bélicos.

La necesidad de una ética global en la biotecnología también se reafirma en la condena de cualquier forma de armamento que atente contra la

dignidad humana. La DSI se opone al avance de la biotecnología cuando este se utiliza como medio de guerra, promoviendo en cambio su aplicación en salud pública, medio ambiente y otras áreas que benefician a la humanidad.

Por lo tanto, la DSI y el Magisterio Pontificio instan a los científicos y responsables políticos a integrar la ética en el desarrollo y la implementación de biotecnologías, promoviendo así un mundo más pacífico y justo. Se espera que la biotecnología sea conducida por un firme compromiso con el respeto a la vida, la dignidad humana y el bien común, evitando, en lo posible, su desvío hacia fines bélicos. La creación de tratados internacionales que prohíban el uso de la biotecnología con fines militares se alinea con estos principios y es fundamental para proteger a la población civil de los efectos devastadores de las armas biológicas.

b) Bioética y Derechos Humanos desde los Territorios: Superación del Conflicto y Creación de una Cultura de Paz:

Los conflictos armados, a lo largo de la historia, han vulnerado los derechos humanos más básicos, dejando cicatrices profundas en las sociedades; Colombia no ha sido ajena al conflicto, que aún no cesa y que se fortalece con la polarización de las fuerzas políticas. En los territorios afectados por la guerra, la bioética puede jugar un papel fundamental en la superación del conflicto y la construcción de una cultura de paz. En particular, la bioética ofrece una guía para la protección de los derechos humanos en contextos de posconflicto, donde es necesario reconstruir el tejido social, garantizar la reparación de las víctimas y promover la reconciliación y la no repetición.

En este contexto, la IA y la biotecnología pueden ofrecer herramientas útiles, como la identificación genética de víctimas o la creación de bases de

datos para garantizar la rendición de cuentas. Sin embargo, estas tecnologías también pueden ser utilizadas de forma discriminatoria o en la marginación de ciertos grupos sociales. La bioética debe garantizar que estas herramientas se utilicen de manera justa, protegiendo los derechos de todas las personas, especialmente de las más vulnerables. Además, la creación de una cultura de paz requiere la promoción de la justicia social y el respeto a la dignidad humana, elementos que deben ser centrales en cualquier uso de tecnologías disruptivas en escenarios de posconflicto.

Brevemente, a las preguntas propuestas, ¿Cómo puede la bioética contribuir a la construcción de una cultura de paz y posconflicto? ¿De qué manera se pueden respetar los derechos humanos en contextos de conflicto armado? ¿Qué papel pueden jugar las comunidades locales en la resolución pacífica de conflictos?, respondemos: La bioética contribuye a la construcción de una cultura de paz y posconflicto al promover la dignidad humana, la justicia y la reparación, guiando el uso ético de tecnologías para identificar víctimas y fomentar la verdad. En contextos de conflicto armado, los derechos humanos deben ser protegidos a través del respeto al Derecho Internacional Humanitario, que prioriza la protección de civiles y el acceso a atención médica. Las comunidades locales desempeñan un papel crucial en la resolución pacífica de conflictos mediante la mediación, la reconciliación y la promoción de la memoria histórica, fortaleciendo la justicia y previniendo la repetición del conflicto.

La Doctrina Social de la Iglesia (DSI) y el magisterio pontificio ofrecen una perspectiva valiosa sobre la bioética y los derechos humanos en la superación del conflicto y la creación de una cultura de paz:

- Respeto a la Dignidad Humana: La DSI subraya la primacía de la dignidad humana en todas las circunstancias. La bioética, vista desde esta doctrina, tiene el deber de salvaguardar la vida y la integridad de

cada individuo, promoviendo el respeto y el cuidado de todos, especialmente de los más vulnerables, en contextos de posconflicto.

- Promoción de la Justicia y la Paz: Según el magisterio pontificio, la paz no es solo la ausencia de guerra, sino la presencia de justicia. La DSI alienta una ética de solidaridad y justicia en la reconstrucción social, proponiendo un desarrollo integral y humano que atienda las raíces del conflicto y favorezca la reconciliación.
- Reparación y Reconciliación: La DSI enfatiza la necesidad de procesos de reparación y reconciliación genuinos. Esto implica que las tecnologías y prácticas bioéticas se usen para sanar heridas del pasado, facilitando la identificación de víctimas y promoviendo procesos de verdad y justicia que respeten y restituyan la dignidad de las personas afectadas.
- Subsidiariedad y Participación Comunitaria: El principio de subsidiariedad es crucial; las comunidades locales son llamadas a ser protagonistas en la construcción de una cultura de paz. La DSI reconoce que la paz duradera solo se puede alcanzar con la participación de dichas comunidades, respetando sus procesos culturales y promoviendo su autonomía y capacidad para resolver conflictos de manera pacífica.
- Uso Ético de la Tecnología: La DSI advierte sobre el uso de la tecnología de manera que amenace los derechos humanos. La bioética debe garantizar que las innovaciones biotecnológicas sean utilizadas con justicia y equidad, protegiendo a todos los individuos y evitando prácticas discriminatorias.

En resumen, para este punto acerca de la Bioética y Derechos Humanos desde los Territorios: Superación del Conflicto y Creación de una Cultura de Paz, la Doctrina Social de la Iglesia ofrece un marco ético integral para abordar la bioética y los derechos humanos en contextos de conflicto,

centrándose en la dignidad humana, la justicia, la paz y la reconciliación, con un fuerte énfasis en la inclusión y participación de las comunidades locales.

c) **Bioética y Violencia Política contra Poblaciones Vulnerables**

La violencia política, que afecta a mujeres, niños, minorías y poblaciones vulnerables, es una de las formas más insidiosas de violación de los derechos humanos. La IA y la biotecnología, si no se regulan adecuadamente, pueden exacerbar esta violencia. Por ejemplo, las tecnologías de vigilancia masiva basadas en IA pueden ser utilizadas por regímenes autoritarios para oprimir a disidentes políticos, mientras que las intervenciones biotecnológicas podrían perpetuar desigualdades genéticas o reproductivas.

La bioética, en este sentido, debe ofrecer una respuesta clara y firme. Debemos rechazar cualquier uso de estas tecnologías que perpetúe la violencia o la opresión, y en su lugar, promover un enfoque basado en la equidad y la protección de los derechos de los más vulnerables. Es fundamental que la investigación y el desarrollo tecnológico se realicen con transparencia y bajo la supervisión de organismos internacionales que garanticen el respeto a los derechos humanos.

Aquí son tres también las preguntas interpretativas: ¿Cómo afecta la violencia política a grupos vulnerables como mujeres, niños y víctimas del conflicto? ¿Qué medidas bioéticas se deben tomar para proteger la integridad de estas poblaciones? ¿Cómo abordar las consecuencias a largo plazo de la violencia política en la salud mental y física? a lo cual, respondemos en conjunto: La violencia política afecta de manera desproporcionada a mujeres, niños, minorías y víctimas del conflicto, profundizando la marginación, el abuso y la violación de sus derechos fundamentales. Para proteger la integridad de estas poblaciones, las medidas bioéticas deben priorizar la equidad, la no maleficencia y la supervisión ética en el uso de tecnologías, garantizando que

no se perpetúen desigualdades ni se oprima a los más vulnerables. Abordar las consecuencias a largo plazo implica implementar políticas de atención integral que incluyan apoyo psicológico, rehabilitación física y justicia reparativa, para promover la sanación y reconstrucción social.

En este punto, la DSI y el magisterio pontificio proporcionan una guía ética que enfatiza la dignidad humana, la justicia, la solidaridad y la responsabilidad ética en el uso de las tecnologías, buscando siempre proteger y promover el bien común y el respeto pleno a los derechos de las poblaciones más vulnerables.

d) Desafíos del Bioderecho y del Derecho Internacional ante la Vida, la Justicia, la Libertad y la Paz:

El bioderecho, como una rama emergente del derecho que regula las implicaciones legales de las biotecnologías, enfrenta retos enormes en un mundo donde el desarrollo tecnológico avanza más rápido que las leyes. La inteligencia artificial y la biotecnología plantean dilemas legales complejos, desde la protección de la privacidad en la era de los datos masivos hasta la regulación del uso de tecnologías genéticas en humanos.

El derecho internacional también enfrenta desafíos significativos para proteger la vida, la justicia y la libertad en este contexto. Actualmente, las normativas internacionales carecen de la solidez necesaria para abordar los problemas éticos derivados de las tecnologías disruptivas. Los principios del bioderecho deben ser armonizados con los del derecho internacional para garantizar un uso ético de estas tecnologías. Esto incluye la protección de los derechos humanos, el respeto a la vida y la promoción de la paz global.

Es imperativo que los estados colaboren para crear un marco normativo robusto que regule las aplicaciones de la biotecnología y la inteligencia artificial, asegurando que estas tecnologías se utilicen con el máximo respeto a la dignidad humana y contribuyan a un futuro justo y pacífico.

El magisterio pontificio y la Doctrina Social de la Iglesia (DSI) ofrecen un marco ético sólido para abordar los desafíos que surgen de las tecnologías disruptivas, especialmente en contextos donde la dignidad humana, la vida y la justicia están en riesgo. La Iglesia Católica, a través de encíclicas como *Laudato Si'* y *Fratelli Tutti*, ha insistido en la necesidad de una "ecología integral" que no solo proteja el medio ambiente, sino que también salvaguarde los derechos humanos fundamentales. La dignidad de la persona es el centro de la enseñanza social de la Iglesia, y cualquier desarrollo tecnológico, incluida la biotecnología y la inteligencia artificial, debe someterse a un escrutinio ético que garantice que no se vulnere la vida humana en ninguna etapa, desde la concepción hasta la muerte natural.

El magisterio pontificio también ha subrayado la importancia de la solidaridad global y el bien común como principios rectores en la toma de decisiones relacionadas con el uso de nuevas tecnologías. En este sentido, la DSI promueve el desarrollo de marcos legales que aseguren que las tecnologías se utilicen para el beneficio de todos y no para la explotación de los más vulnerables. En el contexto de la guerra y los conflictos armados, la Iglesia aboga por un derecho internacional que respete el derecho a la vida, la justicia y la libertad, y que promueva la paz a través de una cultura del encuentro y el diálogo. Las enseñanzas sociales insisten en que el progreso científico debe siempre estar alineado con los principios éticos que protegen la vida humana, la justicia y la paz, evitando que las tecnologías perpetúen la opresión o la violencia.

Además, la DSI recalca la necesidad de priorizar el cuidado de los más vulnerables y de establecer políticas que fomenten la justicia restaurativa, ayudando a las víctimas de la violencia a reconstruir sus vidas, respetando su dignidad y garantizando su acceso a la justicia. En este sentido, la Iglesia anima a los estados y a las instituciones internacionales a colaborar en la creación de un marco normativo que proteja a las poblaciones afectadas por el uso indebido de tecnologías avanzadas, en línea con la visión de una paz duradera y justa.

Conclusiones

La bioética, en diálogo constante con el bioderecho y el derecho internacional, se posiciona como una herramienta indispensable para orientar el desarrollo y el uso responsable de las tecnologías disruptivas que moldean el siglo XXI. Del análisis realizado se desprende que la inteligencia artificial, la biotecnología y sus múltiples aplicaciones no pueden comprenderse únicamente desde una dimensión técnica, sino que requieren una aproximación ética que reconozca la fragilidad humana, la dignidad de la persona y la primacía del bien común. En este sentido, los principios de la Doctrina Social de la Iglesia y del magisterio pontificio —especialmente la dignidad humana, la solidaridad, la justicia y la paz— proporcionan un marco normativo y moral que contribuye a la humanización del progreso científico.

En primer lugar, ante la amenaza creciente de la guerra biotecnológica, la bioética reafirma que ningún avance científico puede justificar el daño intencional a la vida humana. Los riesgos asociados al uso militar de la biotecnología y a la manipulación genética con fines destructivos exigen una gobernanza global sólida, que articule el principio de precaución, la prohibición de armas biológicas y la implementación de mecanismos de supervisión internacional. Proteger a la población civil frente a amenazas biotecnológicas no solo es un imperativo jurídico, sino también un mandato ético fundamentado en la no maleficencia y la responsabilidad moral.

En segundo lugar, en los territorios afectados por el conflicto armado y la violencia sociopolítica, la bioética se convierte en una herramienta de construcción de paz. Las tecnologías disruptivas pueden contribuir a la verdad, la justicia y la reparación —por ejemplo, mediante la identificación genética o el análisis de datos para esclarecer violaciones de derechos humanos—, pero su uso debe estar guiado por criterios de equidad, protección de datos sensibles y respeto irrestricto de la dignidad humana. La bioética y la DSI coinciden en que la paz no es solo ausencia de guerra, sino presencia efectiva de justicia, reparación y reconciliación social, pilares sin los cuales no es posible la reconstrucción del tejido social.

De igual manera, frente a la violencia política ejercida contra poblaciones vulnerables, la bioética ofrece un marco para denunciar y prevenir el uso de tecnologías que puedan derivar en vigilancia masiva, discriminación algorítmica o prácticas eugenésicas contemporáneas. La justicia tecnológica requiere que los avances en IA y biotecnología no profundicen las brechas existentes ni perpetúen formas de opresión estructural, sino que promuevan la igualdad material, la protección de los grupos marginados y el fortalecimiento de sistemas democráticos basados en la transparencia.

Finalmente, los desafíos que enfrentan el bioderecho y el derecho internacional evidencian la urgencia de marcos regulatorios coherentes y vinculantes. Las normas actuales resultan insuficientes para responder a la velocidad del cambio científico. Por ello, se hace imprescindible una arquitectura jurídica global que armonice principios éticos, derechos humanos y compromisos estatales, orientada siempre a prevenir abusos, garantizar la libertad y promover un desarrollo sostenible y humanamente responsable.

En conjunto, este análisis demuestra que la bioética no es un mero complemento reflexivo del avance tecnológico, sino su fundamento más profundo. La construcción de un futuro justo, libre y pacífico exige integrar la

ética en cada fase del ciclo científico-tecnológico: desde la investigación y el diseño, hasta la aplicación, regulación y evaluación de impactos. Solo así podremos asegurar que las tecnologías disruptivas, lejos de convertirse en instrumentos de dominio o destrucción, contribuyan a fortalecer la justicia global, proteger la vida humana y promover una paz que respete la dignidad de todos los pueblos.

Referencias

- Abellán, J. C.** (2023). *El nuevo bioderecho internacional sobre la Inteligencia Artificial: Una oportunidad para la justicia, las libertades y el fomento de la paz*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Beauchamp, T. L., & Childress, J. F.** (2019). *Principios de bioética* (8.^a ed.). Oxford University Press.
- Boff, L.** (1995). *Ética planetaria desde el Gran Sur*. Trotta.
- Colorado Guarnizo, P. A., & Tamayo Arismendi, D. A.** (2025). Formación docente En Tic, un desafío para la gestión educativa. *Vía Innova*, 12(1), 112–132. <https://doi.org/10.23850/2422068X.6833>
- Fukuyama, F.** (2002). *Nuestro futuro posthumano: Consecuencias de la revolución biotecnológica*. Ediciones Paidós.
- Habermas, J.** (2001). *El futuro de la naturaleza humana: ¿Hacia una eugenesia liberal?* Editorial Paidós.
- Jasanoff, S.** (2016). *The Ethics of Invention: Technology and the Human Future*. W. W. Norton & Company.
- Jonas, H.** (1984). *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Herder.

Nuffield Council on Bioethics. (2018). *Artificial Intelligence (AI) in healthcare and research — Policy briefing*. Nuffield Council on Bioethics.

Pontificia Academia para la Vida. (2019). *Roboética: Perspectivas éticas sobre la inteligencia artificial y la biotecnología*. Libreria Editrice Vaticana.

UNESCO. (2005). *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

UNESCO. (2021). *Recommendation on the Ethics of Artificial Intelligence* (Recomendación sobre la ética de la IA). UNESCO.



La reducción de la jornada laboral en Colombia

Andrés Mauricio Uscategui Cruz

Fundación Universitaria Horizonte

 <https://orcid.org/0009-0004-7469-7370>

Resumen

Esta investigación realiza un análisis comparativo sobre la reducción de la jornada laboral en Colombia, con otros países del mundo mediante un recuento histórico partiendo desde su génesis, en el cual se infiere que la reducción de la jornada laboral es un asunto que ha sido una de las controversias más graves que han tenido los trabajadores, ya que en Colombia como en algunos países de América latina las luchas sociales han sido por definir una jornada laboral justa que les permita ser parte de la fuerza productiva sin sacrificar su tiempo familiar, académico o de esparcimiento, para realizar esta investigación socio-jurídica se empleó una metodología de carácter mixto, dada la comprensión de los hechos que revisten este asunto, vemos como en la actualidad colombiana la reducción de dicha jornada laboral que se ha venido implementado paulatinamente con la entrada en vigencia de la ley 2101 de 2021.

Palabras claves

Reducción Laboral, derecho Laboral, Derecho comparado, Jornada Laboral.

Introducción

Para hacer un análisis detallado de la ley 2101 del año 2021, la cual reformo la jornada laboral en Colombia, hay que hacer un repaso histórico, partiendo desde su Génesis, para de esta forma determinar cómo se han venido desarrollando en materia laboral tanto a nivel global, como a nivel nacional estos derechos, del mismo modo, es de vital importancia conocer cuáles fueron las razones sociales y jurídicas de nuestros legisladores para la creación de dicha ley, ya que tomaron factores internos y externos asociados a la productividad empresarial, dentro de los primeros están todos aquellos elementos que se generan en el interior de la empresa o que dependen de esta, ya que tienen una influencia directa en los niveles de productividad de sus trabajadores y dentro de los segundos factores encontramos la calidad de los recursos, la adaptabilidad de la empresa al sector, el nivel de capital, el empleo de equipos y tecnologías y la motivación.

Este último es quizás el que más incidencia tuvo en la creación de la ley 2101 de 2021, por cuanto no puede existir productividad sin motivación, precisamente lo que busca esta ley es aumentar la productividad de las empresas motivando a los trabajadores a invertir bien su tiempo, para de esta manera disfrutar más tiempo de calidad con sus familias, acceder a capacitaciones, educación o recreación, fomentando así, el salario emocional y una mejor calidad de vida de los trabajadores, es por ello que se justifica este artículo para determinar cómo se modificó el código sustantivo de trabajo en cuanto a la jornada laboral en Colombia y de esta forma poder evidenciar si en la actualidad se está cumpliendo con dicha normatividad.

Metodología

El diseño metodológico realizado para esta investigación socio-jurídica, es un enfoque mixto, incorporando el análisis y la comprensión de experiencias, percepciones y conceptos subjetivos dentro de un contexto general frente al tema específico, pero del mismo modo comprender, por medio de un estudio de tipo descriptivo los fenómenos por los cuales se han realizado dichas modificaciones a la jornada laboral, a través del derecho comparado, partiendo desde la génesis de los derechos laborales en cuanto a la jornada laboral, para posteriormente realizar un estudio detallado de los fundamentos jurídicos por los que se promulgó esta ley en nuestro país, apoyándonos en las revisiones de varios autores podemos determinar que los colombianos trabajan en promedio 8 horas y 25 minutos al día, sin embargo, la productividad laboral no ha tenido aumentos considerables en los últimos años en Colombia, en comparación con otros países latinoamericanos.

Resultados

ANALISIS HISTORICO DE LA JORNADA LABORAL EN COLOMBIA.

Para poder introducirnos en las raíces del porque es importante la reducción de la jornada laboral en Colombia, hay indagar en la historia desde sus orígenes, ya que desde el siglo XVI, cuando en el Imperio Español, el rey Felipe II proclamó mediante un edicto que los trabajadores de las fábricas y los obreros encargados de erigir fortificaciones debían trabajar 8 horas diarias, se empezó a hablar de la jornada laboral. Posterior a estos acontecimientos más exactamente en el año 1593, preocupado por los efectos nocivos que podía tener la exposición prolongada de los trabajadores al sol, el rey Felipe II añadió que, de esas 8 horas de trabajo, 4 debían realizarse por la mañana y los 4 restantes debían tener lugar por la tarde.

Estas medidas también se trasladaron a las posesiones del Imperio Español en América, donde la población nativa que trabajaba en las minas no podía trabajar más de 7 horas al día, otra etapa clave en la evolución histórica de la jornada laboral fue la Revolución Industrial. Seguramente a muchos se le venga a la mente la imagen del Londres del siglo XIX, con sus grandes factorías y sus prominentes chimeneas desprendiendo un sinfín de humo negro. Por aquel entonces, las condiciones laborales de los trabajadores eran francamente duras, marcadas por larguísimas jornadas de trabajo (de 10 a 16 horas diarias), bajos salarios, trabajo infantil y el hacinamiento de los trabajadores en precarias viviendas. Pues bien, el empresario británico Robert Owen, uno de los grandes referentes del socialismo utópico, optó por dar un importante paso en los derechos del trabajador.

Es así como en 1810 estableció que sus trabajadores desarrollasen una jornada laboral diaria de 10 horas. Sin embargo, Owen decidió seguir profundizando y mejoró las condiciones laborales de sus trabajadores, dejando la jornada laboral en 8 horas diarias. De hecho, Owen proclamó que el día debía distribuirse en 8 horas para trabajar, 8 horas para descansar y otras 8 horas de ocio.

Así pues, las cosas, los trabajadores, se sintieron muy atraídos por las propuestas de Robert Owen. Progresivamente, se regularon las jornadas de trabajo, dejándolas en Gran Bretaña en 10 horas diarias en el año 1847. Un año después, Francia estableció la jornada laboral de sus trabajadores en un máximo de 12 horas, pero hacia el año 1840, la jornada laboral de 8 horas diarias ya era toda una realidad en Nueva Zelanda. Sus vecinos australianos les seguirían en 1856, cuando, tras importantes reivindicaciones, determinaron que la jornada de trabajo de los empleados de obras públicas no debía exceder las 8 horas al día.

ESTADOS UNIDOS Y EL 1 DE MAYO

Para continuar con esta reseña histórica se observa como en Estados Unidos de norte América, se suma a esta lucha por una jornada laboral más digna, en el año de 1866, los sindicatos estadounidenses presionaron infructuosamente al Congreso tratando de conseguir unas jornadas laborales menos largas. En este sentido, el presidente Andrew Jackson, promulgó la Ley Ingersoll, la cual acortaba las jornadas de trabajo de los empleados federales y del sector de las obras públicas.

Las protestas y las reivindicaciones de los movimientos obreros continuaron en suelo estadounidense, pues las jornadas de los trabajadores estadounidenses podían alcanzar hasta las 18 horas diarias. El punto más álgido de las protestas llegó en el año 1886, exigiendo una jornada de trabajo de 8 horas diarias, los trabajadores estadounidenses se fueron a la huelga, dichas movilizaciones resultaron con actos violentos y varios fallecidos, como ocurrió en la denominada Revuelta de Haymarket (4 de mayo de 1886), en Chicago cerca de 200.000 trabajadores iniciaron una huelga para conseguir que la jornada laboral fuera de ocho horas, ya que se les obligaba a trabajar hasta 16 horas, producto de este grave enfrentamiento 31 personas fueron enjuiciadas y ocho de ellas fueron condenadas; dos a cadena perpetua, uno de ellos a 15 años de trabajos forzados y cinco a la muerte, mediante la horca, en conmemoración de aquellas movilizaciones y de la conquista de la jornada laboral de 8 horas, cada 1 de mayo se celebra el Día Internacional de los Trabajadores.

PRINCIPIOS DEL SIGLO XX

En países como España, más exactamente en el año 1919, se estaba presentando la huelga de “La Canadiense”. la compañía Riesgos y Fuerzas del Ebro, participada mayoritariamente por el Banco Canadiense de Comercio de Toronto, despidió a ocho trabajadores. Esto solo fue el comienzo de una serie de reivindicaciones que desembocaron en 44 días de huelga. Las movilizaciones se extendieron masivamente entre los trabajadores y el impacto de la huelga fue tan tremendo que paralizó la economía local y producto de estas conquistas sociales, se consiguió establecer por ley una jornada de trabajo 8 horas diarias.

En el caso de América Latina destacan dos países. México, en el año 1917, recogió en su constitución la jornada laboral de 8 horas, y Uruguay, que legisló al respecto en 1915. Sumado a lo anterior, se observan acontecimientos como la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles y la Revolución rusa, que están íntimamente ligados a las jornadas laborales. Así, por ejemplo, en la Revolución rusa de 1917, se reconocía como derecho del trabajador un máximo diario de trabajo de 8 horas, mientras que el Tratado de Versalles imponía una cláusula que obligaba a establecer 8 horas diarias de trabajo.

En el año 1919, la Organización Internacional del Trabajo incluyó un límite del tiempo de trabajo de 8 horas diarias y 48 semanales. Bajo dicho contexto, la OIT, en octubre de 1919, se reunió en la “Conferencia de Washington”, donde se estableció el convenio por el que se limitan las horas de trabajo en las industrias a ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales (6 días laborales a la semana), por otra parte, vemos como en el año 1930, el Convenio No. 30 de la OIT trato de cubrir a las personas que no estaban amparadas por este primer instrumento, y logro cubrir con esta jornada a trabajadores que laboraban en oficinas y establecimientos comerciales; tanto el Convenio No. 1 como el No. 30, hacen referencia a las horas de trabajo, pero solo este último en su artículo segundo las define indicando lo siguiente:

“significa el tiempo durante el cual el personal este a disposición del empleador; estarán excluidos los descansos durante los cuales el personal no se halle a disposición del empleador” (Artículo 2 Convenio No. 30 OIT). A pesar del Convenio No.1 de la OIT no definió las horas de trabajo, si definió en el artículo segundo la jornada de trabajo indicando que “no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana” (Artículo 2 Convenio No.1 de 1919, OIT).

De igual forma en este mismo artículo en su literal b, nos habla cuando, en virtud de una ley, de la costumbre o de convenios las organizaciones patronales y obreras (a falta de dichas organizaciones los representantes de los patronos y de los obreros), la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la autoridad competente, o de un convenio entre las organizaciones o representantes de los susodichos, podrán autorizar que se sobrepase el límite de ocho horas en los restantes días de la semana.

El exceso de tiempo previsto en el presente apartado nunca podrá ser mayor de una hora diaria; el artículo 4 del Convenio No. 30, sin hacer referencia a ninguna exigencia normativa, solo indica que: “Las horas de trabajo por semana previstas en el artículo 3 podrán ser distribuidas de suerte que el trabajo de cada día no exceda de 10 horas” (Artículo 2 apartado b Convenio No.1 de 1919 de la OIT). Es claro que se debe proteger al trabajador, pero en ninguna circunstancia olvidándose de los empleadores, quienes son al fin y al cabo los generadores de empleo y del aumento de la economía y competitividad de las regiones o países; Por lo anterior estos convenios admiten diferentes clases de excepciones que permiten extralimitar la jornada de trabajo ya antes planteada por la OIT, las excepciones planteadas son: excepciones permanentes y temporales o periódicas.

Las excepciones permanentes se dan en trabajos intermitentes, trabajos complementarios y preparatorios (Artículo 6. 1ª Convenio No.1 de 1919 de la OIT) y (Artículo 7.1 a y b Convenio No. 30 de 1930 de la OIT), pues en ninguno de estos convenios se realiza una descripción o explicación de los mismos; y en las situaciones provocadas por la naturaleza del trabajo el Convenio No. 30 (Artículo 7.1 a y b Convenio No. 30 de 1930 de la OIT) da ejemplos refiriéndose a los casos de conserjes y las personas empleadas en trabajos de vigilancia y conservación de locales o depósitos. Con respecto a las excepciones temporales o periódicas, el convenio (No. 1 artículo 6.1 b de 1919 de la OIT), solo hace referencia a permitir que las empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo mientras que el Convenio No. 30 indica lo siguiente:

a) Accidente o grave peligro de accidente, en caso de fuerza mayor o de trabajos urgentes que deban efectuarse en las maquinas o en las instalaciones, pero solamente en lo indispensable para evitar una grave perturbación en la marcha normal del establecimiento.

b) Para prevenir la pérdida de materias perecederas o evitar que se comprometa el resultado técnico del trabajador.

c) Para permitir trabajos especiales tales como inventario y balances, vencimientos, liquidaciones y cierres de cuenta de toda clase.

d) Para permitir que los establecimientos hagan frente a los aumentos de trabajo extraordinarios, debidos a circunstancias especiales siempre que no se pueda normalmente esperar del empleador que recurra a otras medidas.

En cuanto a las horas extras los convenios delegan la responsabilidad a los organismos de cada país de limitar las horas extras, pero si impone que el incremento sobre el salario por estas horas no puede ser inferior al 25%.

(Convenio No.1. Artículo 6.2 de 1919 de la OIT) (Convenio No. 30 Artículo 7.4 de 1930 de la OIT).

Existen catorce (14) convenios que regulan la jornada de trabajo, pero lo hacen de forma indirecta y complementaria a los Convenios ya mencionados anteriormente, estos Convenios se especializan o especifican la jornada de trabajo de trabajadores con actividades comerciales u oficios determinados o especiales: - Sobre horas de trabajo (minas de carbón),(Convenio No.31 de 1931) - Sobre horas de trabajo (minas de carbón) (Convenio No. 46 de 1935) - Sobre fábricas de vidrio (Convenio No. 43 de 1934) - Sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botella) (Convenio No.49 de 1935) - Sobre la reducción de las horas de trabajo (horas públicas) (Convenio No.51 de 1936) - Sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación (Convenio No.57 de 1936) - Sobre la reducción de las horas de trabajo (industrial textil) (Convenio No.61 de 1937) - Sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera)(Convenio No. 67 de 1939). - Sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación (Convenio No. 76 de 1946) - Sobre duración del trabajo y periodos de descanso (transporte por carretera) (Convenio No.153 de 1979). - Sobre las horas de trabajo a bordo y dotación de los buques (Convenio No.180 de 1996).

LA FLEXIBILIZACIÓN DE LOS HORARIOS DE TRABAJO A NIVEL MUNDIAL

A nivel internacional, las horas de trabajo tienden a ser más extensas en el sur y en el este de Asia, mientras que las jornadas más cortas están en Europa, especialmente en países como Bélgica, Francia, Alemania y los Países Bajos, que pueden incluir nuevos sistemas de turno, semanas comprimidas o trabajo desde casa, entre muchas otras. Ahora bien, el límite legal de trabajo (excluyendo el tiempo extra), en la mayor parte de las economías avanzadas es

de 40 horas semanales, mientras que en los países en vías de desarrollo es de 48 horas semanales.

En América Latina hay límites semanales de 48 horas en países como Argentina, Bolivia, Costa Rica, México, Nicaragua, Panamá, Perú y Uruguay. Mientras que en el rango que va de 40 a 47 horas semanales se encuentran países como Chile, Brasil, Cuba, Colombia, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Ecuador.

Sin embargo, más allá de la ley, hay países donde lo que establecen las normas laborales se aleja de la realidad, especialmente en aquellas economías menos desarrolladas donde la mayor parte de la población tiene empleos informales que no siguen ninguna regulación. Y también está el otro extremo, como es el caso de Dinamarca, donde el límite semanal es de 48 horas (incluyendo las horas extra), pero en realidad, la mayor parte de los contratos y los acuerdos colectivos fijan una semana de 37 horas para jornadas laborales completas.

CUÁNTAS HORAS SE TRABAJAN A LA SEMANA EN EL MUNDO.

Entre los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que agrupa a algunas de las economías más avanzadas del mundo, el promedio semanal de horas efectivamente trabajadas es 37 horas semanales, un referente que no tiene relación con el límite fijado por las leyes de cada país, sino con resultados de encuestas. Entre los miembros de la OCDE, los países donde se trabaja más horas a la semana son Colombia, Turquía, México, Costa Rica, Sudáfrica y Chile. Mientras que las naciones donde los empleados trabajan menos horas semanales son Países Bajos, Dinamarca, Noruega, Suiza, Alemania y Australia.

Con una perspectiva más amplia, mediante un estudio realizado por la (OIT), se analizó la situación laboral en 41 países del mundo, según los resultados de encuestas. En él se indica que las semanas laborales extensas (de más de 48 horas) "siguen siendo frecuentes" en distintas partes del mundo. Por ejemplo, en países como Corea del Sur, Turquía y Chile, cerca de la mitad de los empleados trabaja más de 48 horas a la semana, mientras que en la Unión Europea es el 15% y en Estados Unidos el 19%. Aunque las leyes digan otra cosa. También podemos observar cómo en Holanda, un país con más de 16 millones de habitantes y con una población activa de cerca de 9 millones de trabajadores, se tiene una jornada laboral de 29 horas semanales.

Así lo subraya el proyecto (boletín 11.179) que modifica el Código del Trabajo con el objetivo de reducir la jornada laboral a 40 horas, por su parte otros datos expuestos por la (OIT) señalan que, en comparación con los países de la (OCDE), Colombia y Chile se encuentra solo junto a Israel, Suiza y Turquía con jornadas de 41 a 49 horas laborales semanales. Mientras que en Francia, Australia, Bélgica, Dinamarca y Países Bajos las jornadas van de 30 a 39 horas semanales. Hacia el año 2005, la semana laboral media de los trabajadores europeos a tiempo completo era de 40 horas. Por encima de este margen se ubican Letonia (que encabeza la lista con 42,6 horas), Estonia, República Checa, España (41 horas), Alemania y Austria.

En los tiempos actuales, la directiva de la Comunidad Económica Europea indicó, que los trabajadores de la Unión Europea no pueden ser obligados a trabajar por más de 48 horas a la semana, debiendo tener al menos 11 horas de descanso consecutivo cada 24 horas. Si el horario de trabajo supera las seis horas, el trabajador tendrá derecho a un descanso cuya duración y características determinarán los acuerdos y convenios colectivos, o la legislación nacional, entre otras garantías laborales, puntualizo esta organización de la Comunidad Europea.

LA JORNADA LABORAL EN AMÉRICA LATINA

En el ámbito latinoamericano, a lo largo del siglo XX, se ha producido la llamada “internacionalización” del Derecho del Trabajo, que ha corrido por dos vertientes, una universal y otra regional que en nuestro caso se refiere a toda América. Así, en la medida en que los derechos laborales fueron incluyéndose en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, se fue consolidando un marco genérico que incorpora a los derechos laborales entre los derechos económicos, sociales y culturales. Es por ello que surgen la idea de flexibilidad laboral, concepto de origen europeo que busca una mejor calidad de vida para los trabajadores, que si bien es cierto es aplicado en Europa no se puede decir lo mismo en el contexto latinoamericano.

En nuestro país, que no es el más productivo ni competitivo de la región, el legislador consideró que podíamos tener la jornada laboral más reducida de América Latina, sin tener en cuenta que una medida en ese sentido pone en riesgo la competitividad y el desempleo laboral. Pues al indicar que el hecho de tener una jornada más corta no implica per se menos desempleo. El mejor ejemplo es España, que tiene una de las jornadas más cortas, con 40 horas semanales, y un índice de desempleo del 14,3 %, igual al de Colombia.

Por el contrario, países como México o Reino Unido tienen jornadas de 48 horas semanales, pero sus tasas de desempleo están por debajo del 5 %, del mismo modo encontramos países como EE UU y Japón, (EE UU, con una tasa inferior al 6 % y Japón inferior al 3 %), los cuales no establecen en su legislación nacional límites de horas extras ni diarias ni semanales y que marcaron niveles de desempleo significativamente menores que Colombia. Inclusive, una economía vecina y más comparable a la colombiana, como la de Perú, que admite hasta 38 horas extras semanales, tiene un desempleo inferior a los dos dígitos. Es decir, reiteramos, menos horas no es proporcional ni correlativo a mayor empleo. También podemos evidenciar como Chile junto a

Brasil, El Salvador, Honduras y República Dominicana se encuentran entre los países que tienen una jornada laboral semanal de 41 a 45 horas y entre las 46 y las 48 horas de trabajo semanal se encuentran Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay. Mientras que Ecuador es el país latino con la menor jornada, que llega a las 40 horas.

En cuanto a las horas máximas que se pueden trabajar por semana, Chile se encuentra junto a Argentina, República Dominicana, Ecuador, Colombia, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay en el rango de 49 a 59 horas. Brasil y Venezuela establecen que deben ser 47 o menos, mientras que Bolivia, Costa Rica, Guatemala y Honduras señala que pueden ser hasta más de 60 horas semanales.

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA JORNADA DE TRABAJO EN COLOMBIA

En Colombia, desde comienzos del siglo XX, la clase obrera levanto la bandera de los tres ochos; El Estado Colombiano aprobó la Convención No.1 del año 1919, sobre la jornada de trabajo a través de la Ley 129 de 1931 del Congreso de la República, la cual fue dictada por el jefe de la oficina general del trabajo mediante la Resolución N.º 1 de abril 26 de 1934, aprobada posteriormente por el Decreto 895 de 1934.

Dicho Decreto de 1934, a pesar de que trajo la reglamentación de ocho horas, excluía de este beneficio a los empleados de trabajos intermitentes y discontinuos, los de vigilancia, los de dirección y confianza, las labores agrícolas y la de los criados domésticos; Para las personas que estaban excluidas de esta jornada de trabajo la Resolución número 1 de 1934 de la oficina nacional de Trabajo indicaba que la manera de no someter al trabajador a sobrecarga laboral excesiva debía determinarse mediante la capacidad del trabajador, y

como mera recomendación indico para los empleados excluidos deberían tener una jornada máxima de doce horas.

Sumado a lo anterior, mediante el Decreto 2350 de 1944, se disminuye la cantidad de excepciones anteriormente impuestas, y dio paso al trabajo en horas suplementarias, quedando el recargo de la hora suplementaria diurna en 25% y la hora nocturna en 50% sobre el salario; La ley 6 de 1945 del Congreso de la República permitió un gran avance ya que se mencionó la jornada ordinaria, pero cayó en el error de no mencionar el intervalo de tiempo correspondiente a la jornada diurna y nocturna.

El error anteriormente mencionado fue enmendado por el Decreto 2341 de 1946, en donde se determinó, que la jornada ordinaria diurna equivale al tiempo transcurrido entre las 04:00 am y las 8:00 pm del mismo día, y la jornada ordinaria nocturna entre las 8:00 pm y las 4:00 am del día siguiente, de esta forma permitiendo que se respeten las horas suplementarias, Respecto a las excepciones se introdujeron cambios como:

- a) La desaparición de la excepción de súper vigilancia
- b) Incluyo las excepciones en el acarreo y la simple vigilancia
- c) Les dio la posibilidad a los empleadores de ampliar la jornada máxima con autorización del Ministerio

En vista de que era algo injusta esa jornada anteriormente mencionada, y con el fin de que el empleador se viera en la obligación de contratar más empleados, entro en vigencia el Decreto 64 de 1946 en donde la jornada ordinaria diurna era comprendida entre las 6:00 am y las 6:00 pm, y la jornada ordinaria nocturna entre las 6:00 pm y las 6:00 am, de igual forma este decreto modifico la Ley 6 de 1945 del Congreso de la República, en cuanto a

los recargos de la jornada suplementaria ya que para la jornada ordinaria diurna el recargo quedo en 35% sobre el salario devengado.

El Código Sustantivo de Trabajo de 1950 ratifico la jornada laboral de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana, en lo que respecta a las labores agrícolas, ganaderas y forestales, pues determino una jornada máxima legal de nueve (9) horas al día y cincuenta y cuatro (54) a la semana y para las actividades continuas e intermitentes la jornada no podía exceder de doce (12) horas diarias; Otro cambio importante que trajo el código es que por primera vez se tienen en cuenta a los menores de edad planteando la jornada máxima legal para los menores de edad, para los trabajadores de dieciséis (16) años de seis (6) horas diarias,

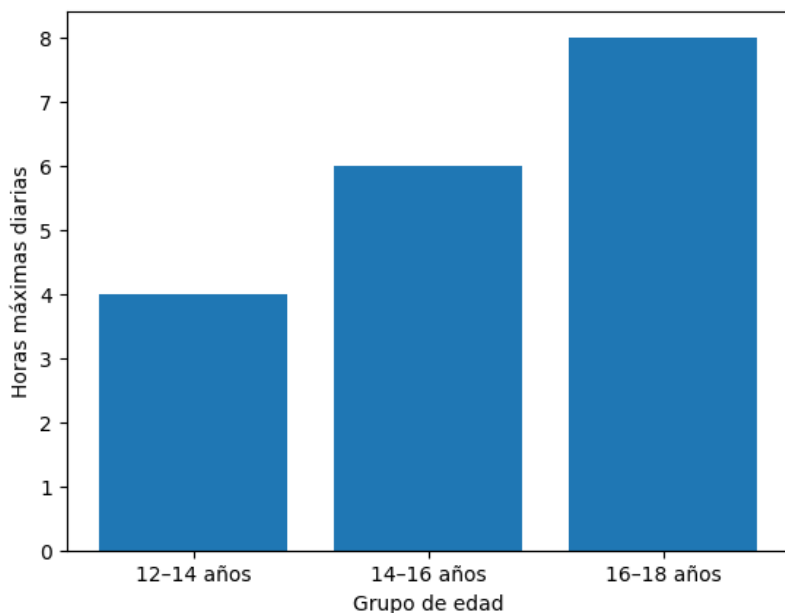
Además de esto clasifico las excepciones, la primera de ellas, fue en determinar actividades y excepciones en casos especiales. El Decreto 13 de 1967 modifico El Código sustantivo de trabajo del año 1950, en cuanto a la autorización para superar la Jornada Máxima Legal, allí obliga al empleador a llevar una relación o registro de las horas suplementarias trabajadas, las cuales según este mismo Decreto no podían pasar de 12 horas semanales.

La Ley 6 de 1981 del Congreso de la República elimina la desigualdad con los trabajadores de labores agrícolas, ganaderas y forestales, quedando su jornada de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) semanales, la cual estaba anteriormente de nueve (9) horas diarias y cincuenta y cuatro (54) a la semana.

Con la entrada en vigencia de la Ley 50 de 1990, el Congreso de la República dividió en tres partes la jornada máxima Legal de los menores de edad la cual era de seis (6) horas diarias, estableciendo la jornada máxima de acuerdo a la edad, por lo que para los menores entre doce (12) y catorce (14) años de edad la jornada máxima paso a cuatro (4) horas diarias y veinticuatro

(24) a la semana, para los menores entre catorce (14) y dieciséis (16) años una jornada correspondiente a seis (6) horas diarias y treinta y seis (36) a la semana, y como último grupo de dieciséis (16) años a dieciocho (18) años una jornada máxima de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) a la semana, es decir que tendrían una jornada común y corriente a la que se beneficiaban la mayor parte de los trabajadores en el país.

Imagen 1. Jornada máxima legal de trabajo para menores según la Ley 50 de 1990



Elaboración propia

Continuando con este avance normativo a través de la historia podemos observar como la Ley 789 de 2002 del Congreso de la República, es una de las leyes más criticadas y controvertidas, ya que desaparece el trabajo nocturno y lo vuelve ordinario pasando el trabajo diurno de 6:00 am a 10:00 pm y el nocturno de las 10:00 pm a las 6:00 am del otro día.

De igual forma introduce el concepto de jornada laboral flexible al país, pudiendo establecer el empleador jornadas de acuerdo con sus necesidades, pero sin trabajar menos de 4 horas al día, y no más de 10 horas. Para el año 2023 con la entrada en vigor de la ley 2101 de año 2021 del Congreso de la República, por medio de la cual reduce la jornada máxima laboral semanal de manera gradual, sin afectar derechos adquiridos y garantías de los trabajadores, ley que modificó el artículo 161 del código sustantivo de trabajo, estableciendo la jornada máxima laboral ordinaria de trabajo de cuarenta y dos (42) horas semanales.

ASPECTOS PARA TENER EN CUENTA CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 2101 DE 2021.

En nuestro ordenamiento jurídico colombiano, la reducción de la jornada laboral es un aspecto trascendental para los trabajadores colombianos, ya que modificó una jornada con más de 80 años de antigüedad, (establecida mediante el Decreto 895 de 1934), pero que al mismo tiempo puede ser la puerta de entrada a la precarización del trabajo en Colombia.

La ley 2101 del año 2021, contiene en total ocho artículos en los cuales se establece la reducción de la jornada laboral semanal de manera gradual en Colombia, como al mismo tiempo permitir la contratación laboral a tiempo parcial para jóvenes de 18 a 28 años, mujeres mayores de 57 años y hombres mayores de 62 años, sumado a lo anterior, también permite los aportes a la seguridad social y el pago de prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado, en virtud de estos contratos.

La presente ley también establece lo siguiente: “la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5

o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:

- a) Labores insalubres o peligrosas.
- b) La duración máxima de jornada de adolescentes autorizados.
- c) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p.m.”

Por otro lado, la norma plantea el contrato a tiempo parcial en el cual podrá celebrarse contrato de trabajo por horas, días o semanas, cuando se trate de jóvenes entre 18 y 28 años que estén cursando estudios, o cuando se trate de mujeres mayores de 57 años y hombres mayores de 62 años. Este contrato deberá constar por escrito, de lo contrario se presumirá la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.

En cuanto a la seguridad social expone lo siguiente “Las cotizaciones al sistema de seguridad social y pago de prestaciones sociales, derivadas de los contratos de trabajo de qué trata este artículo, se harán en proporción al tiempo laborado. En todo caso, el porcentaje correspondiente para aportes, cotizaciones al sistema de seguridad social, y el pago de prestaciones sociales, no podrá ser inferior a la proporción del valor de la hora del salario mínimo legal mensual vigente”

También se observa como con la entrada en vigencia de Ley 2101 del 15 de julio de 2021, la cual trae en su regulación la modificación al artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, reduciendo la jornada laboral en nuestro país de cuarenta y ocho horas a cuarenta y dos horas, del mismo modo esta nueva normatividad, señala en su artículo tercero, la implementación gradual de la nueva jornada, la cual empezará a reducirse en una hora luego de dos años de entrada en vigor de la Ley, es decir, que para el 14 de julio de 2023, la jornada laboral será de 47 horas, y para el 14 de julio de 2024, será de 46 horas. Así mismo, establece que a partir del 2025 corresponderá a 44 horas, culminando para el año 2026 con una jornada laboral de 42 horas, que dicha reducción de la jornada no implica que, al laborarse menos horas, la remuneración que percibe el trabajador sea inferior, ya que la norma es clara en fijar que no podrá remunerar por menos del salario mínimo el cumplimiento de esta jornada laboral.

Aclarado a lo anterior, es importante señalar que esta disposición se encuentra acorde con las directrices dadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que desde 1935 promulgó el Convenio N°47, el cual requiere a los Estados miembros, al ratificarlo, a tener una jornada laboral de 40 horas semanales, por lo que podemos afirmar que esta reducción, se encuentra avalada desde hace ya varias décadas e implementada a nivel mundial. También cabe mencionar que, con la entrada en vigor de dicha ley, se modificaría la Ley 789 de 2002, ya que el legislador privó al trabajador del pago de recargo nocturno, dominical y festivo a cambio de otorgarle la oportunidad de acordar con el empleador un turno máximo de 6 horas diarias sin que exceda de 36 horas a la semana, con la garantía de que mantendrá el pago de su salario ordinario como si laborara 8 diarias y 48 horas semanales.

A su vez, es importante mencionar que, de la lectura de esta norma, no se evidencia que la misma haya realizado modificación al artículo 162 del

Código Sustantivo del Trabajo, el cual excluye de cumplir la jornada máxima legal, a los trabajadores que desempeñan las labores señaladas por dicho artículo, como lo son por ejemplo los de dirección, confianza y manejo. Por lo anterior, se puede inferir en principio que esta Ley deroga de manera tácita el artículo 165 de nuestro Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica que cuando la labor que se desempeñe no se requiera realizar de manera continua, y esta se realice por turnos, la jornada laboral podría ampliarse en más de ocho (8) horas diarias y de cuarenta y ocho (48) semanales, cuando la labor se desarrolle en un periodo máximo de tres (3) semanas o menos, ya que con la nueva jornada no podría cumplirse esta disposición, no obstante, deberá esperarse el pronunciamiento de la Corte Constitucional o del Ministerio del Trabajo frente a este aspecto, al no estar regulado en ella. Otro punto a tener en cuenta es la exoneración por parte del empleador, de dar cumplimiento a lo reglado por el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, no obstante, durante los cinco años en que se va reduciendo la jornada, se deberá acordar con el trabajador la jornada en la cual se realizaran las actividades recreativas, deportivas y culturales, hasta llegar a las cuarenta y dos horas, junto con la exoneración del artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, que reconocía a los trabajadores un espacio de manera semestral para compartir en familia, junto con la flexibilización de la jornada laboral.

VACÍOS NORMATIVOS DE LA LEY 2101 DEL 2021

Para tener una visión crítica de la ley en cuestión, hay que sumergimos en la interpretación de la norma, para no quedarnos solo en el problema planteado, consistente en la falta de regulación en relación con la jornada máxima diaria, que debe suplirse con el acuerdo que hagan al respecto las partes, autocomposición que lógicamente deberá sujetarse a que la carga laboral, que no sea excesiva ni que afecte la salud de los trabajadores, ni mucho menos que implique incumplimiento del deber del empleador de brindar la

seguridad y protección debidas en el trabajo, entre otras obligaciones, en interpretación a lo anterior, debe existir un procedimiento similar a como opera en los turnos del artículo 165 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que, de vieja data, que regula los turnos sucesivos sin establecer un límite expreso diario. Puesto que algunas posiciones se orientan por considerar que la nueva jornada diaria, encuentra su límite general y concreto en otras normas, pues esta sería una tesis que también le aplicaría al artículo 165 mencionado y ya la jurisprudencia ha decantado que no es así. Entonces, tal exégesis traería más problemas que soluciones, sumado a lo anterior, en segundo término, encontramos que el legislador no tuvo en cuenta que, al reducir la jornada laboral, era necesario revisar el límite de ley para laborar horas extras, que está determinada en dos (2) horas diarias y doce (12) a la semana, lo cual resulta insuficiente en la actualidad laboral. Sumado a lo anterior, se evidencia que, cumplida la jornada de cuarenta y dos (42) horas de lunes a viernes, solo puede laborarse el sábado hasta dos (2) horas diarias extras. Claramente, vemos que es una afirmación negativa ya que como se mantiene el límite de horas extras diarias, seguramente este punto será materia de controversias en el Ministerio de Trabajo y en eventuales litigios. En tercer lugar, y sin perjuicio de lo anterior, otro de los aspectos de la actual norma es que el legislador no tuvo en cuenta a las empresas de menos de 50 trabajadores. Recordemos que, a esta categoría de empresas, para su justa promoción, no se les exigían las dos (2) horas semanales que trae el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, lo que significaba que sí tenían legalmente la posibilidad de trabajar cuarenta y ocho (48) horas máximas efectivas a la semana, mientras que las empresas de más de 50 trabajadores solo cuarenta y seis (46) horas a la semana, como se indicó inicialmente.

El anterior escenario disminuye significativamente la competitividad de estas compañías, que, en mayor parte, son las que conforman el tejido empresarial del país. Su proceso de maduración requiere de gran apoyo para

conservar los empleos e, incluso, para sobrevivir. El país y su economía no brindan la oportunidad de que todos tengan un empleo formal, es por ello que Colombia es uno de los países con mayor tasa de desempleo en la región con el 14,3 % (México, 4,4 %; Chile, 8,9 %; Brasil, 14,6 %,) y con 4 de 10 hogares con ingresos inferiores al salario mínimo y una informalidad laboral creciendo cada vez más son muchas las fallas y vacíos normativos que han generado la ley 2101 de 2021, lo cierto es que, necesitamos una norma que fomente el empleo formal al mercado laboral actual, entendiendo que para que existan contratos de trabajo se requieren empleadores y trabajadores, entonces con tanta gente buscando empleo, lo que se debe es suplir esas necesidades sin menoscabar los derechos de los trabajadores.

Conclusiones

Luego de haber efectuado un análisis detallado del problema jurídico que nos aborda, sobre el tema de la reducción de la jornada laboral en Colombia, la conclusión a la que se intenta arribar en el presente artículo, es premisamente el reconocimiento de la ineludible necesidad de contemplar en nuestro ordenamiento jurídico, una justa reivindicación que se le debía a los trabajadores, pero que no viene sola, ya que deja abierta la posibilidad a jornadas labores superiores a las 8 horas diarias y se pierden jornadas recreativas y el día de la familia. De esta forma, resulta esencial seguir propugnando por la ratificación del Convenio 47 de la Organización Internacional del Trabajo para gozar de una jornada laboral que no retroceda en derechos adquiridos y que dignifique las condiciones de vida de los trabajadores en Colombia.

También podemos resaltar que la Ley 2101 de 2021, aunque se refiere a un aspecto transcendental para los trabajadores colombianos, ya que modificó una jornada laboral con más de 80 años de antigüedad, no fue discutida en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, la

cual fue creada por el artículo 56 superior de la carta magna, para concertar precisamente las políticas salariales y laborales; restándole por tanto, un elemento de construcción a partir del diálogo entre empleadores, trabajadores y gobierno y en consecuencia de legitimación a dicha norma laboral.

Por último, se puede concluir que con la entrada en vigencia de la Ley 2101 de 2021, no establece de manera expresa una jornada laboral diaria máxima, quedando claro que la jornada máxima diaria no deberá exceder de ocho (8) horas, ello, en concordancia con el Convenio 001 (OIT) sobre las horas de trabajo en la Industria, ratificado por el Estado colombiano a través de la Ley 129 de 1931, la cual establece como jornada laboral diaria máxima la de ocho (8) horas, así: En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho (8) horas por día y de cuarenta y dos (42) por semana. Por tanto, este convenio que, de acuerdo con lo instituido en el artículo 53 superior de la Constitución Política de Colombia, hace parte de la legislación interna, es plenamente aplicable de manera concomitante a la jornada semanal máxima establecida en la Ley 2101 del año 2021.

Referencias

Calderón Olaya, F. (16 de 10 de 2017). GERENCIE.COM. Obtenido de GERENCIE.COM: <https://www.gerencie.com/jornada-de-trabajo-y-horario-de-trabajo.html>

Charles Zena, S. (13 de 01 de 2012). Derecho.inter.edu. Obtenido de Derecho.inter.edu:http://www.derecho.inter.edu/inter/sites/default/files/profesores/charles_zeno_santiago/documentos/primer_a_clase_laboral-2012.pdf.

Congreso de la Republica. (1990). Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Bogotá-Colombia: Relatoría Virtual del Congreso.

Ospina Duque, E. (2005). Derecho Colectivo del Trabajo. En E. O. Duque, Derecho Colectivo del Trabajo (págs. 32-39). Bogotá D.C: Editorial Jurídica Gustavo Ibáñez.

Decreto, 895 (Presidencia de la Republica 26 de 04 de 1934).

Decreto, 2350 (Presidencia de la Republica 30 de 09 de 1944).

Decreto, 2351 (Presidencia de la Republica 04 de 09 de 1965).

Decreto Ley 2663. (1950, artículo 158 y 160). Colombia, Presidencia de la Republica. Bogotá- Colombia: Diario Oficial N^a 27407 del 9 de septiembre de 1950.

Definición Legal. (17 de 09 de 2017). definicionlegal.blogspot.com.co. Obtenido de definicionlegal.blogspot.com.co/2015/06/jornada-laboral.html.

Exposición de motivos. Proyecto de Ley, 789 (Alcaldía de Bogotá 27 de 12 de 2002).

Organización Mundial del Trabajo, Convenio No 001 de 1919.

Organización Mundial del Trabajo, Convenio No. 030 de 1930.

Organización Mundial del Trabajo, Convenio No 047 de 1935.

Transformaciones del Derecho en el Siglo XXI

Colombia, Código Sustantivo del Trabajo, artículos 161 y siguientes.

Ley 129 de 1931, Ley 129 de 1931 (Congreso de Colombia 14 de 12 de 1931).

Ley 1846. (2017). Ley 1846. Por medio de la cual se modifican los artículos 160 y 161 del código sustantivo del trabajo y de la seguridad social. Bogotá-Colombia: Congreso de Colombia.

Colombia, Ley 50 de 1990. Congreso de Colombia

Colombia, Ley 789 de 2002. Congreso de Colombia

Colombia, Ley 1857 de 2017. Congreso de Colombia

Colombia, Ley 2021 del 2021 Congreso de Colombia.

Sentencia C-257, Expediente D-6822 (Corte Constitucional Colombiana 12 de 03 de 2008).

